
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

DEFINICION DE CONCEPTOS

1o.- Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se refiera al impuesto, será el que dicha Ley establece y cuando se aluda a la Secretaría, será a la de Hacienda y Crédito Público.

AVISOS CONFORME AL RCFF

2o.- Cuando en la Ley o en este Reglamento se señale la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, éstos deberán presentarse ante las autoridades, plazos y formas que correspondan en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

DEFINICION DE CONSTRUCCION DE OBRAS

3o.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o. penúltimo párrafo y 157 de la Ley, el término construcción de obras incluye: cimentaciones, estructuras, casas y edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, puertos, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

COMPUTO DEL PLAZO DE LOS SERVICIOS

El cómputo de días de duración de los servicios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2o. mencionado, se hará considerando la totalidad de días naturales comprendidos entre el inicio y la terminación de los servicios.

Para los efectos del cómputo a que se refiere el párrafo anterior se considerará la duración de la totalidad de obras, demoliciones, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles o actividades de proyección o inspección relacionadas con ellos que realice en el territorio nacional el prestador del servicio; cuando el contratista no haya iniciado directamente actividades o ya las hubiera concluido y subcontrate el servicio con otras empresas, los días utilizados por éstas se incluirán en dicho cómputo.

En los casos en que por la naturaleza de los servicios se considere que la duración de los mismos excederá de 183 días naturales en un periodo de doce meses, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto por el Título II, II-A o Título IV, Capítulo VI de la Ley, según corresponda, desde el inicio de sus actividades.

ACTIVIDADES QUE NO SON PREVIAS O AUXILIARES

4o.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 3o. de la Ley, se considera que no son actividades previas o auxiliares, las que sean iguales a las actividades del residente en el extranjero, salvo que dichas actividades también tengan la naturaleza de previas o auxiliares en el extranjero. No se considerarán actividades auxiliares las de dirección.

ACREDITAMIENTO DE ISR POR DIVIDENDOS EXTRANJEROS

5o.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país, correspondiente a la utilidad percibida por personas morales residentes en México, se obtendrá dividiendo dicha utilidad entre el total de la utilidad que obtenga la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad.

Se acumulará la utilidad percibida y la totalidad del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente a la utilidad obtenida por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del tercer párrafo del artículo 6o. de la Ley.

La persona moral residente en México deberá tener cuando menos el 10% del capital social de una sociedad residente en el extranjero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6o. antes mencionado, como mínimo, durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.

ACREDITAMIENTO DE IMPUESTOS DEL EXTRANJERO

6o.- Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, las personas físicas residentes en México determinarán el monto máximo del impuesto acreditable, dividiendo el total de impuestos que por sus ingresos deban pagar en México, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la Ley; el cociente deberá multiplicarse por los ingresos acumulables de fuente ubicada en el extranjero. Las personas físicas que realicen actividades empresariales podrán optar por determinar el límite del impuesto acreditable aplicando el procedimiento señalado en este artículo o considerarán como límite el 35% de su utilidad fiscal en la proporción que establece el artículo 6o. de la Ley.

Cuando un residente en el extranjero tenga establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de la Ley, en los términos señalados en la misma, únicamente por aquellos ingresos que hayan sido sujetos a retención.

La parte del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero que no sea acreditable no será deducible conforme a lo previsto por el artículo 25 fracción I de la Ley.

7o.- Derogado.

FACTORES Y COEFICIENTE DE UTILIDAD

7o-A.- Se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, así como el coeficiente de utilidad a que se refieren las fracciones I de los artículos 12 y 111 de la Ley citada.

PERDIDA O UTILIDAD POR BONOS, OBLIGACIONES O TITULOS VALOR

7o-B.- En los casos de enajenación, amortización o redención de bonos, obligaciones o cualquier título valor, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista o constituyan deuda pública, la pérdida que sufra el contribuyente y que se considerará interés a cargo, en los términos del artículo 7o.-B de la Ley, será la diferencia entre el costo de adquisición y el monto de la enajenación, amortización o redención, cuando el primero sea mayor.

En los casos de enajenación, amortización o redención de bonos, obligaciones o cualquier título valor, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista o constituyan deuda pública, en los que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título valor, la ganancia que en los términos del artículo 7o.-A de la Ley se considera interés, será la que resulte de restar al monto de la enajenación, amortización o redención, el costo de adquisición adicionado de los intereses devengados, ya acumulados y no cobrados, provenientes del bono, obligación o título valor de que se trate.

Cuando el costo de adquisición a que se refiere el párrafo anterior, adicionado de los intereses devengados, ya acumulados y no cobrados, sea mayor que el monto de la enajenación, amortización o redención del bono, obligación o título valor, la diferencia será la pérdida que

sufra el contribuyente y que se considerará interés a cargo, en los términos del artículo 7o.-B de la Ley.

CANCELACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

7o-C.- En el caso de cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, cuando ocurra antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se concertó dicha operación, el contribuyente cancelará el componente inflacionario a que se refieren el último párrafo de la fracción IV y el antepenúltimo párrafo de la fracción V del artículo 7o-B de la Ley, restándolo del componente inflacionario de los créditos o de las deudas, según corresponda, relativo al mes en que ocurra la cancelación o, si la cancelación se efectúa después del cierre de dicho ejercicio, del correspondiente al último mes del ejercicio en que se concertó la operación.

Cuando la cancelación ocurra a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concertó dicha operación, el contribuyente podrá cancelar el componente inflacionario respectivo aplicando el procedimiento siguiente:

I. El componente inflacionario del crédito a que dio lugar la operación que se cancela, correspondiente al período comprendido desde la fecha en que se acumuló el ingreso del cual proviene hasta la fecha de su cancelación, se restará del componente inflacionario de los créditos relativo al mes en que ocurra la cancelación, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley.

II. El componente inflacionario de la deuda a que dio lugar la operación que se cancela, correspondiente al período comprendido desde la fecha en que se contrajo la deuda hasta la fecha de su cancelación, se restará del componente inflacionario de las deudas relativo al mes en que ocurra la cancelación, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley.

Cuando los créditos o deudas que se cancelan deriven de ingresos o deducciones propias de la actividad del contribuyente y no excedan del 5% del total de ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso, correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se concertó la operación de que se trate hasta aquél en el que se canceló, no será necesario efectuar la cancelación del componente inflacionario a que se refiere este artículo.

CANCELACION DE UNA OPERACION QUE DIO LUGAR A UN CREDITO O DEUDA

7o-D.- Para los efectos de los artículos 7o.-B de la Ley y 7o.-C y 13.-A de este Reglamento, se entenderá por cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, según sea el caso, la devolución total o parcial de bienes; el descuento o la bonificación que se otorgue sobre el precio o el valor de los bienes o servicios; así como la nulidad o rescisión de los contratos de los que derive el crédito o la deuda.

TITULO II

De las Personas Morales

Disposiciones Generales

AJUSTES EN FUSION, ESCISION O LIQUIDACION

7o-E.- Cuando por fusión, escisión o liquidación, los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, determinarán los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, conforme a lo siguiente:

I. Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustarán el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.

II. Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en el último

mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la Ley, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales.

ESTIMACION DEL AJUSTE SEMESTRAL

7o-F.- Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, inclusive para sus ejercicios irregulares. Cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en este artículo y la estimación del ajuste que haga sea inferior, en más de un 10%, de las proporciones que de su impuesto del ejercicio se señalan más adelante, deberá pagar recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste, y la fecha en que se presente la declaración del segundo ajuste o del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o segundo ajuste, respectivamente.

En ejercicio regular, las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados son el 45% y 90%, tratándose del primero y segundo ajuste respectivamente.

En el caso de ejercicios irregulares las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar las estimaciones del primero y segundo ajuste respectivamente, son las siguientes:

- I. 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses,
- II. 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses,
- III. 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses,
- IV. 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses,
- V. 85% para el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses.

SALDOS A FAVOR EN EL AJUSTE

7o-G.- Para los efectos del artículo 12-A, fracción III, último párrafo de la Ley, la diferencia que resulte a favor de los contribuyentes en los ajustes a sus pagos provisionales, se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del artículo 8o. de este Reglamento.

II. Que la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley, calculada para el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

III. Derogada.

IV. Derogada.

CUENTAS POR COBRAR A PLAZO MENOR DE UN MES

7o-H.- Para los efectos del inciso b) de la fracción IV del artículo 7o.-B de la Ley, se considerarán créditos las cuentas por cobrar a plazo menor de un mes a cargo de personas morales no contribuyentes o de personas físicas, contratadas con los contribuyentes que componen el sistema financiero en la realización de operaciones propias de su actividad.

DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

8o.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se

solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

El contribuyente estará obligado a calcular en la declaración del ejercicio, los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme al artículo 12 de la Ley, sustituyendo el coeficiente a que se refiere la fracción I de dicho artículo, por el coeficiente de utilidad determinado conforme a dicha disposición con los datos relativos a la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago.

Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor de la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubieran correspondido.

REDUCCION DE ISR A EDITORES QUE REALICEN OTRAS ACTIVIDADES

9o.- Para aplicar la reducción del impuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, los contribuyentes que además de dedicarse a la edición de libros realicen otras actividades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Distinguir en su contabilidad los ingresos obtenidos por la edición y enajenación de sus libros, de los ingresos obtenidos por otras actividades, de tal manera que permita conocer la utilidad de cada actividad.

II. Para los efectos de la fracción anterior, las deducciones que no se identifiquen por actividad, se prorratearán entre las deducciones de los libros editados por el contribuyente y de las otras actividades, en proporción a los ingresos obtenidos por cada actividad.

La reducción se calculará aplicando la tasa contenida en el artículo 10 de la Ley a la utilidad fiscal que corresponda a la enajenación de libros editados por el propio contribuyente y se considerará como monto de la reducción, el 50% de la cantidad obtenida.

CAPITULO I

De los Ingresos

CAMBIO DE OPCION EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, PRESTACION DE SERVICIOS O VENTAS EN ABONOS

10.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, tercer párrafo de la Ley, el contribuyente podrá cambiar la opción a que se refiere dicho párrafo por una sola vez, antes de que transcurran cinco años como mínimo desde el último cambio, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando fusione a otra sociedad.

II. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.

III. Cuando reuniendo los requisitos de sociedad controlada, la controladora ejercite la opción a que se refiere el artículo 57-A de la Ley, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad controlada en los términos de los artículos 57-I y 57-J de dicha Ley.

IV. Cuando se escinda la sociedad.

10-A.- Derogado.

OPCION PARA CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE

11.- Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble que tengan por objeto la demolición, proyección, inspección o supervisión de obra, podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley, para todos los contratos de referencia que celebren.

12.- Derogado.

OPCION PARA ACUMULAR EL AVANCE MENSUAL DE OBRA

12-A.- Los contribuyentes que celebren contratos de obra, en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, en los casos en que no estén obligados a presentar estimaciones por obra ejecutada o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, para los efectos del artículo 16-A de la Ley, podrán considerar como ingreso acumulable el avance mensual en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

La opción prevista en este artículo sólo se podrá ejercer comprendiendo la totalidad de las obras a que se refiere el párrafo anterior, que en el ejercicio ejecute o fabrique el contribuyente.

FABRICACION DE ACTIVOS FIJOS DE LARGO PROCESO

12-A-BIS.- Los contribuyentes que se dediquen a la fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación, podrán acumular los ingresos provenientes de los contratos de suministro de dichos bienes en la fecha en que los perciban en efectivo o cuando las estimaciones sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro o se efectúen entregas parciales pactadas en el contrato, siempre que en este último caso no se realicen estimaciones de avance, lo que ocurra primero.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16-A de la Ley.

FECHA EN QUE SE CONSIDERA APROBADA UNA ESTIMACION

12-B.- Para los efectos del artículo 16-A de la Ley, se considera autorizada o aprobada una estimación en la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente para efectuar la supervisión del avance de la obra, firme de conformidad dicha estimación.

PERDIDA EN ENAJENACION DE TERRENOS Y OTROS BIENES

12-C.- Para los efectos del artículo 18 de la Ley, cuando el monto original de la inversión actualizado sea mayor que el ingreso obtenido por la enajenación de los bienes a que se refiere dicho artículo, la diferencia será la pérdida que los contribuyentes podrán deducir en los términos de la propia Ley.

ACTUALIZACION DE ACCIONES DE INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA

12-D.- Para los efectos del inciso a) de la fracción II del artículo 19 de la Ley, el costo comprobado de adquisición de las acciones que sean propiedad de instituciones de crédito o de casas de bolsa se podrá actualizar con el factor de actualización del periodo, determinado en los términos de este artículo, cuando entre la fecha en que se adquirieron las acciones o aquélla en que se calculó el costo promedio de las mismas, y la de su enajenación, hayan transcurrido menos de sesenta días.

El factor de actualización a que se refiere este artículo se calculará dividiendo el factor de ajuste correspondiente al periodo comprendido desde el tercer mes inmediato anterior al de la enajenación hasta el mes inmediato anterior a aquél en que ésta se efectúe, entre sesenta. La cantidad que se obtenga se multiplicará por el número de días transcurridos desde la fecha de adquisición o aquélla en que se calculó por última vez el costo promedio de las mismas, según corresponda, hasta la fecha de enajenación, y al resultado se le adicionará la unidad.

13.- Derogado.

CAPITULO II

SECCION I

De las Deduciones en General

DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

13-A.- Tratándose de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción por adquisiciones, los contribuyentes podrán:

I. Restar para los efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, de los ingresos acumulados en el ejercicio en que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual derivan.

II. Restar para los efectos de la fracción II del artículo 22 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquéllas se lleven a cabo, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual derivan. La opción prevista en esta fracción, sólo se podrá ejercer cuando:

a) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, no modifique en más de un 10% el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 12 de la Ley que se esté utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se efectúe la devolución, el descuento o bonificación, o

b) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen, de aplicarse en el ejercicio en que se realizaron las adquisiciones, no tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada.

En el caso de descuentos o bonificaciones que se otorguen al contribuyente por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, no obstante que no se realicen los supuestos previstos en los incisos a) y b) que anteceden.

REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DE DONATIVOS

14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 24 de la Ley, se considera que los donativos cumplen con los requisitos a que se refiere dicho precepto cuando en el ejercicio en que se otorgue el donativo las donatarias sean de las incluidas en la lista de las personas autorizadas para recibir donativos, que al efecto publique la Secretaría mediante reglas de carácter general, excepto tratándose de la Federación, Entidades Federativas y Municipios.

Asimismo, se considerarán deducibles los donativos que se otorguen a asociaciones, instituciones u organizaciones que destinen la totalidad de los donativos recibidos y, en su caso, sus rendimientos, para obras o servicios públicos que efectúen o deban efectuar la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, así como los donativos otorgados a bibliotecas y museos privados, que sin ánimo de lucro permitan el acceso al público en general, siempre que al efecto cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior.

DONACION DE MONUMENTOS ARTISTICOS O HISTORICOS

14-A.- Los monumentos artísticos o históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, donados a la Federación, al Distrito Federal, a las Entidades Federativas, a los Municipios o a sus respectivos organismos públicos descentralizados, también se considerarán dentro de los donativos previstos en la fracción I del artículo 24 de la Ley.

INCLUSION EN LISTAS DE DONATARIAS

14-B.- Quienes reciban donativos de acuerdo a lo previsto por el artículo 24, fracción I, de la Ley y el artículo 14 de este Reglamento, excepto la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, deberán solicitar ante la autoridad administradora correspondiente su inclusión en la lista de las personas autorizadas para percibir donativos que se consideran deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, que al efecto publicará la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Al presentar la solicitud de autorización, acompañarán la siguiente documentación:

I. Escritura constitutiva y estatutos que la rigen.

II. Documentación que acredite que se encuentran en el supuesto que establece el artículo 24, fracción I de la Ley.

Las instituciones asistenciales o de beneficencia presentarán la constancia que las acredita como tales, expedida por las autoridades competentes conforme a las leyes de la materia.

Las asociaciones, instituciones y organizaciones que destinen la totalidad de los donativos recibidos y, en su caso, los rendimientos, para obras y servicios públicos o a cualquiera de las

instituciones, sociedades o asociaciones citadas anteriormente, presentarán el convenio celebrado al efecto con la beneficiaria.

DESTINO DE LOS DONATIVOS

14-C.- Los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social de las donatarias. En ningún caso podrán dichas donatarias destinar más del 5% de los donativos que perciban para cubrir sus gastos de administración.

Las instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley, podrán a su vez donarlos a otras instituciones de enseñanza que cuenten con la autorización antes mencionada.

Al recibir los donativos, las donatarias deberán expedir comprobantes foliados, señalando los datos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

14-D.- Derogado.

MONTO DEL DONATIVO

14-E.- Para los efectos de la fracción I del artículo 24 de la Ley, cuando los bienes donados sean aquéllos a que se refieren los artículos 18 o 19 de la Ley, se considerará como monto del donativo el monto original de la inversión actualizado o el costo promedio por acción del bien donado, según corresponda, calculado en los términos de los artículos citados.

Tratándose de bienes que hayan sido deducidos en los términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley, el donativo será no deducible.

En el caso de bienes de activo fijo, se considerará como monto del donativo la parte aún no deducida actualizada en los términos del artículo 41 de la Ley.

Tratándose de bienes muebles distintos de los señalados en los párrafos anteriores, se considerará como monto del donativo el que resulte de actualizar la cantidad que se haya pagado para adquirir el bien por el periodo comprendido desde el mes en que se adquirió hasta aquél en que se efectuó la donación.

NO DEDUCIBLES PARA CASAS DE BOLSA

14-F.- Para los efectos de la fracción I del artículo 24 de la Ley, no se consideran estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial de las casas de bolsa, los pagos que éstas hagan para cubrir quebrantos que deriven de operaciones con títulos de crédito emitidos por otra sociedad.

DEDUCCION DE PAGOS MEDIANTE TARJETA DE CREDITO

15.- Para los efectos del artículo 24 fracción III de la Ley, cuando los contribuyentes hagan uso de tarjetas de crédito, podrán deducir las erogaciones efectuadas siempre que el pago correspondiente se realice a través de cheque nominativo expedido a favor del emisor de la tarjeta y se cumplan los demás requisitos establecidos en el citado artículo.

DEDUCCION DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES, VIATICOS Y SUELDOS

Tratándose de pagos de contribuciones, de viáticos y de los que correspondan a la prestación de un servicio personal subordinado en términos de Ley, no será necesario que se realicen mediante cheque nominativo.

DEDUCCION DE EROGACIONES A TRAVES DE UN TERCERO

Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley.

REGISTROS EN CUENTAS DE ORDEN

16.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 24 de la Ley, se entenderá que se cumple el requisito de que estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

COMPROBANTES CON IVA EN TASA CERO

17.- Para los efectos del artículo 24 fracción VII de la Ley, no será necesario que en la documentación comprobatoria conste en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, cuando los actos o actividades de que se trate estén afectos a la tasa del 0% en el citado impuesto.

INTERESES DEDUCIBLES

18.- El monto de los intereses deducibles a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de la Ley, se determinará conforme a las siguientes reglas:

I. Se obtendrá la tasa mensual promedio, de cada tipo de moneda en que se hayan concertado los créditos, dividiendo los intereses devengados en el mes entre el total de capitales tomados en préstamo por el contribuyente en ese periodo. La tasa mensual promedio del ejercicio por cada tipo de moneda se obtendrá sumando las tasas mensuales promedio y dividiendo el resultado entre el número de meses comprendidos en dicho ejercicio.

II. Se precisará la tasa mensual de interés más baja por cada tipo de moneda pactada por la empresa en los préstamos que la misma otorgó durante el ejercicio.

III. Se restará de la tasa mensual promedio del ejercicio por cada tipo de moneda obtenida conforme a la fracción I de este artículo, la tasa precisada en la fracción II y la diferencia así determinada, se aplicará al saldo mensual promedio de los préstamos otorgados a terceros a tasas inferiores de las que resulten del cálculo de la fracción I; el resultado así obtenido se restará de la suma total de los intereses pagados por el contribuyente, para obtener el importe de la deducción por este concepto.

No se limitará la deducción de intereses en el caso de que la tasa de interés que se precisa en la fracción II resultare superior a la obtenida en los términos de la fracción I.

Cuando el contribuyente otorgue préstamos en determinada moneda y no hubiera obtenido créditos suficientes en la misma, considerará como tasa mensual de interés, pagada por las cantidades excedentes, la más baja que rija por operaciones interbancarias en el mercado de Londres (LIBOR) en la fecha en que se conceda el préstamo; dicha tasa deberá ser la correspondiente al tipo de moneda de que se trate y al plazo en que se hubiera otorgado el préstamo. Si la moneda fuere peso mexicano, se considerará como tasa la promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados.

Las limitaciones para la deducibilidad de los intereses a que se refiere la disposición legal que se reglamenta, no se aplicarán a los préstamos que el contribuyente haga a sus trabajadores, siempre que éstos se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, o cuando se trate de empleados de confianza, siempre que sean bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a sus demás trabajadores.

REQUISITOS DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL

19.- Los gastos de previsión social a que se refiere la fracción XII del artículo 24 de la Ley, satisfarán los siguientes requisitos:

I. Que se otorguen en forma general.

II. Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que se trate de:

a) Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros;

b) Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes;

c) Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores;

d) Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero, los cuales podrán tener beneficios diferentes por país.

III. Que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegure a los trabajadores.

OTROS ASPECTOS SOBRE LA PREVISION SOCIAL

20.- Para la deducibilidad de los gastos de previsión social a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si el importe de los gastos de previsión social previstos en el plan que correspondan a empleados de confianza, considerados con los que concedan las instituciones públicas de seguridad social, son proporcionalmente mayores para salarios superiores, sólo podrán deducirse del gasto total incurrido el que correspondería si se les hubiera otorgado a todos los participantes los beneficios aplicables a los salarios menores. La diferencia no será deducible. La limitación a que se refiere esta fracción deberá considerarse en forma independiente tratándose de los casos a que se refiere el artículo 19 fracción II, inciso c) y d), de este Reglamento. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando los beneficios sean proporcionalmente superiores para salarios menores.

II. En ningún caso los beneficios a los empleados de confianza que se establezcan en cada uno de los planes serán proporcionalmente superiores a los que se otorguen a los demás trabajadores conforme a dichos planes, considerados con los que proporcionen las instituciones públicas de seguridad social. Para determinar, en su caso, los gastos no deducibles, se dividirá el importe de los gastos en el ejercicio correspondiente a cada grupo entre sus sueldos en el mismo periodo, si el cociente que corresponda al grupo de empleados de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de los empleados de confianza. Los sueldos a que se refiere esta fracción serán calculados a base de salario cuota diaria.

III. Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por lo menos el 75% de los elegibles.

IV. Los planes de previsión social deberán constar por escrito indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan y se comunicarán al personal dentro del mes siguiente a dicho inicio.

DEDUCCION DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES

21.- Las pensiones o jubilaciones que podrán deducirse en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley, serán aquellas que se otorguen en forma de rentas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiéndose pactar rentas garantizadas siempre que no se otorguen anticipos sobre la pensión ni se entreguen al trabajador las reservas constituidas por la empresa. Sin embargo, cuando los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional de pago establecida en el plan, siempre que no exceda del valor actuarial de la misma.

Tratándose de empleados de confianza el monto de la pensión o jubilación se calculará con base en el promedio de las percepciones obtenidas en los últimos doce meses como mínimo.

Cuando se hubiera transferido el valor actuarial correspondiente al fondo de pensiones del trabajador se computará el tiempo de servicio en otras empresas.

FONDOS DE AHORRO

22.- Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

I. Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces al salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

II. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

III. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.

OTROS REQUISITOS DE LA PREVISION SOCIAL

23.- Los gastos que se hagan por concepto de previsión social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción XII de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.

II. Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

SEGUROS DE TECNICOS O DIRIGENTES

24.- Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes a que se refiere la fracción XIII del artículo 24 de la Ley, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.

II. El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones.

III. El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable.

IV. En caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES

25.- Las pérdidas por créditos incobrables señaladas en la fracción XVII del artículo 24 de la Ley, se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de la leyes aplicables o se dé la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:

I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables.

II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

III. Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.

IV. Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

En el caso señalado en la fracción III, la deducción procederá en el ejercicio en el que se cumpla el plazo a que la misma se refiere.

En todos los casos, el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con "importe de un peso", por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.

COMISIONES Y MEDIACIONES PAGADAS A EXTRANJEROS

26.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción XXIII de la Ley, por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que

quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración periódica del impuesto sobre la renta en dicho país.

27.- Derogado.

27-A.- Derogado.

ESTABLECIMIENTOS PARA EFECTOS DE GASTOS DE VIAJE Y VIATICOS

28.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 25 de la Ley, se entenderá por establecimiento del contribuyente aquél en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.

VIATICOS O GASTOS DE VIAJE DE EMPLEADOS

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios personales independientes por encargo de aquél, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente. En este caso, quien presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

VIATICOS O GASTOS DE VIAJE DE PERSONAL INDEPENDIENTE

Cuando los viáticos y gastos a que este artículo se refiere, beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales independientes, los comprobantes deberán ser expedidos a nombre del propio contribuyente. Si benefician a personas que le prestan servicios personales subordinados, los comprobantes podrán ser expedidos a nombre de dichas personas, en cuyo caso y para los efectos de la fracción IX del artículo 17 de la Ley, se tendrá por cumplido el requisito de respaldar dichos gastos con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectuó el gasto.

CARGOS A RESERVAS

29.- Para los efectos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, serán deducibles en el ejercicio los cargos que correspondan a la aplicación de reservas de pasivo o complementarias de activo que no hubieran sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron y se hubiera cumplido, en su caso, con los requisitos para su deducibilidad, incluyendo los establecidos en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros, o se hubieran recabado de éstos los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

No serán ingresos del ejercicio las cancelaciones de reservas con crédito a resultados, cuya creación e incremento se hubieran considerado no deducibles.

DEDUCCION DE CASAS-HABITACION, AVIONES Y EMBARCACIONES

30.- Los pagos a que se refiere el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 25 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente y siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todos los gastos a que se refiere el citado párrafo.

Una vez otorgada la autorización respectiva, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación la siguiente documentación:

I. Tratándose de casas habitación, la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.

II. En caso de aviones:

a) Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.

b) Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener:

1. Lugar u origen de los vuelos y su destino.

2. Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.
3. Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.

c) Bitácoras de vuelo.

III. Tratándose de embarcaciones:

a) Bitácoras de viaje.

b) Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.

Lo dispuesto en esta fracción, no es aplicable tratándose de dragas.

Los gastos que se realicen en relación con los bienes a que se refiere el primer párrafo de la fracción XIV del citado artículo 25 de la Ley, excepto en el caso de aviones, podrán deducirse siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo para la deducibilidad de los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

GASTOS POR TRANSPORTACION AEREA

30-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 25 de la Ley, se considera que se encuentran incluidos dentro del límite previsto en dicho precepto los gastos que se erogan por concepto de pagos por servicios de transportación aérea.

PERDIDA DEDUCIBLE EN ENAJENACION DE ACCIONES

31.- La pérdida deducible en los términos del artículo 25 fracción XVIII de la Ley, en la enajenación de acciones y otros títulos valor, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley y considerando lo siguiente:

a) Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en la Bolsa de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de Bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se adquirieron.

b) Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de Bolsa, se considerará como tal, el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se enajenaron.

II. Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en la fracción anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado que se obtenga en los términos del artículo 32 de este Reglamento.

III. Cuando se trate de títulos valor a que se refieren las fracciones anteriores, siempre que en el caso de los comprendidos en la fracción I se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación.

IV. En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad administradora correspondiente para deducir la pérdida que se compruebe. No será necesaria la autorización a que se refiere esta fracción cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa.

CAPITAL CONTABLE POR ACCION

32.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 31 de este Reglamento, el capital contable por acción o por parte social actualizado será el que resulte de dividir el capital contable actualizado a que se refiere el párrafo siguiente, entre el total de acciones o partes sociales de la persona moral a la fecha de la enajenación respectiva, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

El capital contable señalado en el párrafo anterior será el que se hubiera determinado en el estado de posición financiera que señala la fracción VII del artículo 58 de la Ley, formulado a la

fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, actualizado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados cuando se utilicen dichos principios para integrar la contabilidad; en caso contrario, conforme a las reglas contenidas en el artículo 143 de este Reglamento.

FONDOS DE INVESTIGACION

33.- Los fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, a que se refiere el artículo 27 de la Ley, podrán constituirse con las aportaciones de varios contribuyentes siempre que sean residentes en México y designen un representante común.

El contribuyente o el representante común deberá comprobar a las autoridades fiscales el propósito para el cual se constituyó el fondo; así como el avance y evolución de los programas de investigación y desarrollo de tecnología.

APORTACIONES PARA FONDOS DE INVESTIGACION

34.- Para los efectos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley, el porcentaje a que se refiere la fracción I del mismo precepto, podrá incrementarse al 1.5% siempre que los programas de investigación y desarrollo de tecnología para los cuales se haya constituido el fondo sean aprobados expresamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

RESERVAS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y ANTIGÜEDAD

35.- Las reservas a que se refiere el artículo 28 de la Ley, deberán determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas. Al crearse la reserva podrá distinguirse para efectos del cálculo actuarial entre la obligación que surge al implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.

Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados la aportación será una cantidad que no exceda del 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no deducido, a la tasa que al efecto establezca para financiar el plan.

La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y los participantes en su caso, y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.

En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.

Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan.

INFORMACION A LA SHCP POR RESERVAS CONSTITUIDAS

36.- Los contribuyentes que constituyan las reservas a que se refiere el artículo 28 de la Ley, a partir de los tres meses siguientes a cada aniversario del plan, deberán formular y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación que a continuación se señala:

I. Balance actuarial del plan.

II. Un informe proporcionado por la institución fiduciaria, institución de seguros o sociedad mutualista, especificando los bienes o valores que forman la reserva y señalando pormenorizadamente la forma como se invirtió ésta.

III. Cálculos y resultados de la valuación para el siguiente año indicando el monto de la aportación que efectuará el contribuyente.

Cuando se constituyan reservas en el mismo fondo para primas de antigüedad y para pensiones o jubilaciones de los trabajadores, la información antes señalada deberá llevarse por separado.

CONTRIBUCION DE TRABAJADORES A LAS RESERVAS

37.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, podrá pactarse que el trabajador contribuya al financiamiento de la jubilación solamente en un porcentaje obligatorio o igual para cada uno de los participantes, en la inteligencia de que el retiro de sus aportaciones con los rendimientos correspondientes sólo es permisible cuando el trabajador deje la empresa antes de jubilarse.

Deberá pactarse la posibilidad de transferir a otra empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios, el valor actuarial correspondiente a su fondo de pensiones, siempre que la transferencia se efectúe por las instituciones o sociedades autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 28 de la Ley y el trabajador lo solicite.

38.- Derogado.

INVERSION DEL 70% DE LA RESERVA

39.- Cuando se decida invertir el 70% de la reserva a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley, en la adquisición o construcción de viviendas de interés social para los trabajadores del contribuyente o en el otorgamiento de préstamos para los mismos fines, se constituirá un comité con igual representación del contribuyente y los trabajadores, que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la inversión del remanente de la reserva.

Las casas para los trabajadores tendrán el carácter de viviendas de interés social cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el precio de adquisición de las mismas no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica de la ubicación del inmueble, elevado al año.

II. Que el plazo de pago del crédito sea de 10 a 20 años, mediante enteros mensuales iguales requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes correspondientes, así como seguro de vida que cubra el saldo insoluto y seguro contra incendio.

III. Que el interés que se aplique a los créditos no exceda de la tasa del rendimiento máximo que se pueda obtener con motivo de la inversión del 30% de la reserva a que se refiere el artículo anterior.

TRANSFERENCIA DE FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES

40.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 28 de la Ley, se considera que no se dispone de los bienes o de los rendimientos de los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando los bienes, valores o efectivo que constituyen dichos fondos sean transferidos de la institución de crédito, institución o sociedad mutualista de seguros o casa de bolsa que esté manejando el fondo, a otra institución, sociedad o casa de bolsa de las mencionadas y siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que el contribuyente dentro de los 15 días anteriores a la transferencia de dichos fondos y sus rendimientos en los términos de este artículo, presente aviso ante la autoridad administradora que corresponda a su domicilio, informando la institución, sociedad o casa de bolsa que ha venido manejando el fondo y a la que será transferido, debiendo entregar una copia sellada del aviso a la que venía manejando el fondo.

II. La institución, sociedad o casa de bolsa que hubiera venido manejando el fondo, hará entrega de los bienes, valores y efectivo directamente a la nueva institución, sociedad o casa de bolsa, acompañando a dicha entrega documento en el que señale expresamente que tales bienes, valores o efectivo constituyen fondo de pensiones o jubilaciones en los términos del artículo 28 de la Ley. En el caso de entrega de efectivo, ésta deberá ser mediante cheque no negociable a nombre de la institución, sociedad o casa de bolsa que vaya a manejar el fondo.

SECCION II

Del Costo.- Derogada

41.- Derogado.

42.- Derogado.

SECCION III

De las Inversiones

CAMBIO DEL POR CIENTO DE DEPRECIACION

43.- El porcentaje de deducción de inversiones a que se refiere el artículo 41 de la Ley podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, siempre que se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste.

SUSPENSION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

44.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones por periodos que comprendan más de un ejercicio de doce meses, o cuando deje de obtener ingresos acumulables durante esos periodos, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondiente a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir los ingresos señalados durante todo el ejercicio.

REPARACIONES O ADAPTACIONES

45.- Para los efectos de la fracción I del artículo 46 de la Ley, se consideran como reparaciones o adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

Los contribuyentes podrán considerar dentro de las inversiones a que se refiere la fracción I del artículo 46 citado, los gastos que se efectúen por concepto de restauración, conservación o reparación de monumentos artísticos e históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, siempre que dicha restauración, conservación o reparación se efectúe conforme a la autorización o permiso que para las mismas hubiera otorgado la autoridad competente para tales efectos. La restauración, conservación o reparación correspondiente deberá realizarse bajo la dirección del Instituto competente.

DEPRECIACION DE CASAS, COMEDORES, AVIONES Y EMBARCACIONES

46.- Las inversiones a que se refiere la fracción III del artículo 46 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones a que se refiere la citada fracción.

Una vez otorgada la autorización, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 30 de este Reglamento durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

47.- Derogado.

48.- Derogado.

49.- Derogado.

CAPITULO III

De los Ingresos y de las Deducciones para Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas.-Derogado

50.- Derogado.

CAPITULO IV

De las Sociedades Mercantiles Controladoras

AUTORIZACION PARA CONSOLIDAR

51.- La solicitud de autorización a que se refiere el artículo 57-B, fracción IV de la Ley deberá presentarse por la sociedad controladora ante la autoridad administradora correspondiente y acompañarse con la siguiente documentación:

I. La conformidad del representante legal de cada una de las sociedades controladas obligándose a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

II. Copia de las declaraciones del impuesto del ejercicio de las sociedades controladora y controladas, presentadas en el ejercicio anterior. Cuando se trate de contribuyentes a quienes se les haya dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, deberán presentar además, copia del dictamen de los estados financieros con todos los anexos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, que se hubieran presentado por las sociedades controladora y controladas en el último ejercicio.

III. Documento en el que se especifique lo siguiente:

a) La distribución del capital Social de la controladora y de cada una de las controladas precisando los accionistas de una y otras.

b) Las inversiones en acciones que tengan en otras sociedades tanto la controladora como las controladas.

c) Sociedades en las que la controladora tenga directa o indirectamente un control efectivo.

AUTORIZACION PARA DEJAR DE CONSOLIDAR

52.- Para dejar de determinar el resultado fiscal consolidado, y una vez que hayan transcurrido los cinco ejercicios a que se refiere el artículo 57-A de la Ley, la sociedad controladora deberá solicitar autorización a más tardar al término de los seis primeros meses del ejercicio por el que se va a dejar de determinar el resultado fiscal consolidado. Después de este término y antes de concluir el ejercicio, solamente por causa justificada superveniente se podrá otorgar esa autorización.

La solicitud de autorización a que se refiere este artículo deberá presentarse ante la misma autoridad administradora acompañada de la siguiente documentación:

I. Copia de los estados financieros dictaminados de las sociedades controladora y controladas, del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se va a dejar de consolidar.

Dentro de los cinco meses posteriores al cierre del ejercicio en el que se dejó de determinar el resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora deberá presentar ante la misma autoridad administradora copia de los estados financieros dictaminados con todos los anexos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, correspondientes a la propia controladora y a cada una de las controladas, de dicho ejercicio.

II. Cálculo del impuesto que con motivo de la determinación del resultado fiscal consolidado se haya diferido o de las cantidades que resulten a su favor. Este cálculo deberá ser dictaminado por contador público registrado en los términos del Código Fiscal de la Federación.

PROMEDIO POR DIA

53.- Para los efectos del promedio por día a que se refiere el primer párrafo siguiente al inciso d) de la fracción I del artículo 57-E de la Ley, no se tomará en consideración la participación

directa o indirecta que la sociedad controladora hubiera tenido en el capital social de las controladas con anterioridad a la fecha en que deba incorporar los conceptos señalados en dicho párrafo, por tener la propiedad de más del 50% de las acciones con derecho a voto o el control efectivo en los términos del artículo 57-I de la Ley.

54.- Derogado.

PRESENTACION DEL AVISO DE NUEVA CONTROLADA

55.- El aviso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 57-I de la Ley, deberá presentarse ante la autoridad administradora que haya concedido la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de la misma, acompañado de la siguiente documentación:

I. En el caso de sociedades de nueva creación, acta constitutiva que contenga registro de acciones.

II. En el caso de sociedades constituidas:

a) Registro de accionistas firmado por el Secretario del Consejo de Administración o por el Administrador único.

b) Contrato de compraventa o documento fehaciente que pruebe la fecha del control accionario.

El aviso deberá señalar el ejercicio de la sociedad que se incorpora como controlada, o en su caso presentará copia del aviso de cambio; el ejercicio de la controladora a partir del cual determinará su resultado fiscal consolidado; porcentaje de participación accionaria y clase de control en los términos del artículo 57-C de la Ley.

CONTROLADORA QUE ENTRE EN LIQUIDACION

56.- En los casos en que la sociedad controladora entre en liquidación, se dejará de determinar el resultado fiscal consolidado a partir de la fecha de terminación del ejercicio inmediato anterior al de liquidación. Cuando alguna de las sociedades controladas entre en liquidación se estará a lo dispuesto por el artículo 57-J de la Ley.

REGISTROS DE CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION

57.- Los registros de los conceptos especiales de consolidación a que se refiere la fracción I del artículo 57-K de la Ley, deberán efectuarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio o a la fecha en que la sociedad controladora deje de tener la propiedad en forma directa o indirecta de más del 50% de las acciones con derecho a voto o el control efectivo de alguna de las sociedades controladas.

DECLARACION COMPLEMENTARIA DE LA CONTROLADORA

58.- En los casos en que resulten diferencias entre la declaración presentada por cada una de las sociedades controladas y el dictamen de sus estados financieros, la sociedad controladora deberá presentar declaración complementaria para efectos de la presentación de su declaración del resultado fiscal consolidado a más tardar, en la fecha en que deba presentar ante la autoridad fiscal competente sus estados financieros dictaminados.

Cuando la autoridad modifique la utilidad fiscal, la pérdida fiscal o el resultado fiscal de alguna de las sociedades controladas, la sociedad controladora deberá presentar, dentro del mes siguiente, declaración complementaria para efectos de la determinación del resultado fiscal consolidado.

59.- Derogado.

CAPITULO V

De las Obligaciones de las Personas Morales

DECLARACION DE CLIENTES Y PROVEEDORES

60.- Para determinar la importancia de los cincuenta clientes y proveedores a que se refiere el artículo 58 de la Ley, se considerará el monto de las operaciones realizadas con ellos en el año

de calendario de que se trate, de acuerdo con los comprobantes que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, expida el contribuyente o se le proporcionen.

Los contribuyentes sujetos a control y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, deberán proporcionar únicamente la información relativa a clientes y proveedores que, en su caso, les soliciten dichas Comisiones.

Los contribuyentes que únicamente efectúen operaciones con el público en general, quedan relevados de la obligación de presentar la información de los cincuenta principales clientes.

DECLARACIONES INFORMATIVAS EN DISPOSITIVOS MAGNETICOS

60-A.- Para los efectos del segundo párrafo de la fracción X del artículo 58 de la Ley, los dispositivos magnéticos que contengan la información de las operaciones efectuadas con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores, así como la información de las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberán proporcionarse de acuerdo con el instructivo que mediante disposiciones de carácter general dé a conocer la Secretaría y en los términos siguientes:

- I. Se grabarán a densidad de 1600 caracteres por pulgada.
- II. La longitud del registro será de 450 caracteres conforme a los formatos que se incluyen en el citado instructivo.
- III. El factor de bloqueo debe ser 1.
- IV. En las cintas no se grabarán etiquetas (Encabezados y Zaguera).
- V. Deberán ser cintas de nueve canales de grabación.
- VI. Se grabarán en Código E.B.C.D.I.C.
- VII. El dígito para verificar la paridad de grabación debe ser non.
- VIII. Los campos alfabéticos y alfanuméricos que no contengan información se llenarán con la letra "Z" en todas sus posiciones y los campos numéricos que no contengan información se llenarán, con ceros en todas sus posiciones.
- IX. Al terminar de grabar el contribuyente todos los datos requeridos, deberá grabar un último registro que reúna las siguientes características:
 - a) Que todos los campos definidos como numéricos, sean rellenados con dígitos "9".
 - b) Que todos los campos definidos como alfabéticos o alfanuméricos, sean rellenados con la letra "Z".

DESTRUCCION O DONACION DE MERCANCIAS

61.- Los contribuyentes podrán efectuar la destrucción o donación de las mercancías que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas, siempre que presenten aviso ante la autoridad administradora correspondiente, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan efectuar la destrucción o donación de las mercancías de que se trate. La destrucción sólo podrá efectuarse una vez por cada ejercicio.

Tratándose de productos perecederos en los que se dificulte su almacenamiento o conservación en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o cuando por sus actividades los contribuyentes tengan necesidad de realizar destrucción de mercancías en forma periódica, podrán presentar aviso ante la autoridad administradora correspondiente, cuando menos quince días antes de la primera destrucción periódica del ejercicio, señalando un calendario de destrucciones para el mismo ejercicio, el cual podrá considerar destrucciones en forma semanal, quincenal o mensual.

Las destrucciones a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar en el día, hora hábil y lugar indicados en el aviso.

En el caso de productos perecederos que sean destruidos o decomisados por las autoridades sanitarias, se deberá conservar durante el plazo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la copia del acta que al efecto se levante, misma que compruebe el asiento contable respectivo.

El contribuyente deberá registrar la destrucción o donación de las mercancías en su contabilidad en el ejercicio en el que se efectúe.

TOMA DE INVENTARIOS

62.- Para formular el estado de posición financiera a que se refiere la fracción VII del artículo 58 de la Ley, los contribuyentes deberán realizar un inventario físico total de existencias a la fecha en que se formule dicho estado. La práctica del inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio o efectuarse mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio. En ambos casos, deberá hacerse la corrección respectiva para determinar el saldo a la fecha de terminación referida.

REGISTRO DE OPERACIONES CON TITULOS VALOR

63.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 58 de la Ley, se entenderá que se cumple con la obligación de llevar un registro de las operaciones efectuadas con títulos valor emitidos en serie, cuando el contribuyente conserve los estados de cuenta en los que consten dichas operaciones, expedidos por el sistema financiero en los términos de la Ley.

CONTABILIDAD EN EL EXTRANJERO

64.- Para los efectos del artículo 59 de la Ley, los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, deberán llevar en dichos establecimientos cuando menos los libros de contabilidad y registros a que estén obligados los contribuyentes de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

65.- Derogado.

CAPITULO VI

De las Facultades

de las Autoridades Fiscales

OPERACION GLOBAL EN DETERMINACION PRESUNTIVA

66.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 64 de la Ley, cuando el contribuyente reciba como parte del precio un artículo usado que después enajene con pérdida, las autoridades deberán considerar la operación global para determinar si existe enajenación a costo de adquisición o a menos de dicho costo.

PAGOS AL EXTRANJERO

67.- Para los efectos de la fracción III del artículo 64 de la Ley, se entenderá que se trata de pagos al extranjero, cuando el beneficiario de los mismos sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, o que teniéndolo, el ingreso no sea atribuible a éstos.

CAPITULO VII

Del Régimen Simplificado

TRATAMIENTO DE APORTACIONES DE CAPITAL

67-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 67-C de la Ley, los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto en los términos del artículo 67-A de la Ley.

RETIROS DE CAPITAL

67-B.- Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67-C de la Ley, los contribuyentes considerarán como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo.

TITULO III

De las Personas Morales No Contribuyentes

DEDUCCIONES POR INGRESOS GRAVADOS

68.- Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley, las personas morales no contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto a que se refiere dicho párrafo, considerarán como deducciones para determinar el impuesto a su cargo por los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, las que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad y que cumplan con los requisitos establecidos por el Título II de la Ley. Las deducciones a que se refiere este párrafo se determinarán como sigue:

I. Tratándose de gastos e inversiones que sean atribuibles exclusivamente a las mencionadas actividades, éstos se deducirán en los términos del Título II de la Ley.

II. Cuando se trate de gastos o inversiones que sean atribuibles parcialmente a las mencionadas actividades, excepto en el caso de inversiones en construcciones, éstos se deducirán en la proporción que represente el número de días en el que se desarrollen las actividades mencionadas respecto del período por el que se efectúa la deducción.

III. Tratándose de inversiones en construcciones que se utilicen parcialmente para la realización de dichas actividades, éstas serán deducibles en la proporción que resulte de multiplicar la que represente el área utilizada para desarrollar la actividad respecto del área total del inmueble, por la proporción que represente el número de días en que se utilice respecto de 365.

69.- Derogado.

INFORMACION EN DISPOSITIVOS MAGNETICOS

70.- Para los efectos del artículo 72 de la Ley, los dispositivos magnéticos deberán proporcionarse en los términos del artículo 60-A de este Reglamento.

CONTABILIDAD

71.- Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley, podrán cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 72 de la misma, llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de sociedades de inversión comunes y de renta fija, así como de las demás personas morales que obtengan periódicamente ingresos provenientes de actividades por las que deban determinar el impuesto que corresponda en los términos del último párrafo del artículo 68 de la Ley.

TITULO IV

De las Personas Físicas

Disposiciones Generales

DEFINICION DE EROGACIONES

72.- Para los efectos del artículo 75 de la Ley, se consideran erogaciones tanto los gastos como las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario sea cual fuere el nombre con que se les designe.

COPROPIEDAD O SOCIEDADES CONYUGALES

73.- Tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, las declaraciones deberán presentarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges por la parte de ingresos que les correspondan. En estos casos cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración y acreditar contra el impuesto que resulte, el equivalente al 10% del salario mínimo general a que se refiere el artículo 92 de la Ley.

SUCESIONES

74.- Para los efectos del último párrafo del artículo 76 de la Ley, será el representante quien efectúe los pagos provisionales del impuesto y presente la declaración anual correspondiente, considerando los ingresos y deducciones en forma conjunta.

Los herederos y legatarios podrán optar por acumular a sus demás ingresos del ejercicio los que les correspondan de la sucesión, igualmente podrán acreditar el impuesto pagado por el representante de la misma, en igual proporción que les corresponda de los ingresos de la sucesión.

Efectuada la liquidación el representante, los herederos o legatarios que no hubieran ejercido la opción a que se refiere el párrafo anterior, podrán presentar declaración complementaria por los cinco ejercicios anteriores a aquél en que se efectuó la liquidación, en su caso, acumulando a sus demás ingresos la parte proporcional de ingresos que les haya correspondido de la sucesión por dichos ejercicios y pudiendo acreditar la parte proporcional del impuesto pagado en cada ejercicio por el representante de la sucesión.

Los ingresos que se acumulen provenientes de la sucesión a que se refiere este artículo, se considerarán que provienen por los concepto de los cuales los obtuvo la sucesión.

EXENCION DE JUBILACIONES

75.- Para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 77 de la Ley, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, no pierden su carácter aun cuando las partes convengan en sustituir la obligación periódica por la de uno o varios pagos.

EXENCION DE LA GRATIFICACION ANUAL

76.- Para los efectos de la fracción XI del artículo 77 de la Ley, en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

EXENCION POR ENAJENACION DE CASA-HABITACION

77.- Para los efectos de la fracción XV del artículo 77 de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que habitaron la casa habitación de que se trate, cuando menos los dos últimos años anteriores al de su enajenación, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación:

I. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico o gas.

II Con los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refiere esta regla, deberá estar a nombre del contribuyente, al de su cónyuge o bien al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta.

EXENCION DE TITULOS VALOR

78.- No obstante que los títulos valor dejen de ser considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista, no se pagará el impuesto de acuerdo con la fracción XVI del artículo 77 de la Ley, cuando dichos títulos se enajenen inclusive fuera de bolsa de valores, siempre que a la fecha de adquisición por el enajenante hubieran tenido tal carácter.

INDEMNIZACIONES EXENTAS

79.- Para los efectos de la fracción XXVI del artículo 77 de la Ley, no se pagará el impuesto por la totalidad de las indemnizaciones que se paguen por daños en los casos en que el bien de que se trate no pueda tener valor de mercado, o por daños que sufran las personas en su integridad corporal.

REGLAS PARA LA PREVISION SOCIAL EXENTA

80.- Para los efectos del último párrafo del artículo 77 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados sean inferiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y sumados a los que obtenga por los conceptos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de referencia, en el mismo periodo, excedan del monto de los siete salarios mínimos mencionados, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:

a) La que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

b) El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

II. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados excedan de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y obtenga además ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de la Ley, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

CAPITULO I

De los Ingresos por Salarios y en General por la

Prestación de un Servicio Personal Subordinado

CONCEPTOS QUE SE ACUMULAN AL SUELDO

81.- Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

HONORARIOS PREPONDERANTES

82.- Los contribuyentes que obtengan ingresos en los términos de la fracción IV del artículo 78 de la Ley, durante el primer año que presten servicios a un prestatario no estarán obligados a presentarle la comunicación a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes

durante dicho periodo, en lugar de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

REGLAS PARA EL IMPUESTO ANUAL DE INDEMNIZACIONES

83.- El total de percepciones a que se refiere la fracción II del artículo 79 de la Ley, será la cantidad obtenida por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto por el artículo 77 fracción X de la Ley.

IMPUESTO ANUAL DE JUBILACIONES EN UN SOLO PAGO

84.- Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se cubra mediante pago único, no se pagará impuesto por éste, cuando el monto mensual a que se tendría derecho de no haber pago único, no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes; cuando exceda, el impuesto anual se calculará acumulando a sus demás ingresos del año de calendario de que se trate, la parte gravada del monto anual que por jubilación, pensión o haber de retiro hubiera percibido en dicho año de calendario, y aplicando la tasa que a dichos ingresos corresponda al monto gravado que percibiría en los siguientes años de no haber pago único. El cálculo se hará como sigue:

I. Para determinar cual es la proporción del pago único que no está sujeta al pago del impuesto se procederá de la siguiente manera: el equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, se multiplicará por el número de días comprendidos entre la fecha en que se realice el pago y el 31 de diciembre del año de que se trate, el resultado se dividirá entre la cantidad que se hubiera percibido por el periodo citado, de no haber pago único; el cociente se multiplicará por el pago único y la cantidad que resulte será el ingreso por el que no se pagará impuesto en los términos de la fracción III del artículo 77 de la Ley.

II. Para calcular el ingreso gravable se restará del pago único la cantidad que haya resultado en los términos de la fracción anterior.

III. Para la determinación de la parte que se debe acumular a los demás ingresos del año de calendario, se restará de la cantidad que se hubiera percibido en el número de días comprendidos entre la fecha en que se realice el pago y el 31 de diciembre del año de que se trate, en el caso de no haber pago único, el equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicado por el número de días que comprenda el mismo periodo; el resultado así obtenido será la cantidad que se debe acumular a los demás ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate, y se calculará el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables en los términos del Título IV de la Ley.

IV. Para determinar el impuesto que corresponda a la parte no acumulable, se restará del ingreso gravable calculado conforme a la fracción II de este artículo, la cantidad que del pago único sea acumulable a los demás ingresos del año de calendario de que se trate; al resultado se le aplicará la tasa que corresponda al impuesto que señala la fracción III. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la citada fracción III.

La tasa a que se refiere la fracción IV se calculará en la siguiente forma: el impuesto señalado en la fracción III se dividirá entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la Ley; el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

PAGO PROVISIONAL DEL PAGO UNICO DE JUBILACIONES

85.- Quienes mediante pago único cubran jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, efectuarán la retención a que se refiere el artículo 80 de la Ley, como sigue:

I. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida en nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes.

II. Se dividirá el pago único entre la cantidad mensual que hubiera percibido de no haber dicho pago. El cociente se multiplicará por el impuesto resultante conforme a la fracción anterior,

determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

OPCION PARA RETENER POR GRATIFICACION ANUAL, PTU Y PRIMAS

86.- Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 80 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley.

III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en porciento.

RETENCION POR PREVISION SOCIAL GRAVADA

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de la Ley, en los casos en que deba efectuarse retención conforme al penúltimo párrafo del artículo 80 de la misma, ésta se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes y en los términos de este artículo.

SALARIO MINIMO A CONSIDERAR PARA ACREDITAMIENTO

87.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 78 de la Ley, para efectos de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 80 y 81 de la propia Ley, podrán considerar el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde el trabajador preste sus servicios, salvo que éste le hubiera solicitado por escrito que se considere el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a su casa habitación del trabajador. La solicitud antes mencionada, surtirá sus efectos 15 días después de la fecha en que el trabajador la presente a quien le haga los pagos a que este artículo se refiere.

Una vez presentada la solicitud por el trabajador, tratándose de la retención a que se refiere el artículo 80 de la Ley, el retenedor continuará considerando para efectos de la retención el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la casa habitación del trabajador, hasta en tanto este último le comunique por escrito que opta porque dicha retención se efectúe considerando el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde presta sus servicios.

IMPUESTO A DESTAJISTAS

88.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 80 o de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.

II. Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere la fracción anterior y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley calculada en días, que publicará la Secretaría. Contra el impuesto que resulte se podrá acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo y el producto será el impuesto a retener.

IMPUESTO EN PAGO DE 7, 10 O 15 DIAS

89.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un periodo de 7, 10 ó 15 días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, que publicará la Secretaría. Contra el resultado así obtenido se podrá acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios, multiplicado por el número de días comprendidos en el periodo de que se trate.

OPCION PARA PAGOS SEMANALES

90.- Cuando los pagos a que se refiere el artículo 78 de la Ley, se hagan en forma semanal, el retenedor podrá efectuar los enteros a que se refiere el artículo 80 de la Ley, considerando el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el periodo de que se trate.

OPCION PARA RETENER A TRABAJADORES

90-A.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con el artículo citado o conforme al procedimiento siguiente:

I. Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 78 de la Ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones en los términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.

II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

Cuando se hagan pagos que comprendan periodos de siete, diez o quince días, podrán calcular la retención de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 89 de este Reglamento.

Cuando se modifique alguna de las cantidades en base a las cuales se efectuó el cálculo a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá recalcular el impuesto a retener.

PERCEPCIONES ACUMULADAS DE VARIOS MESES

91.- Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4.

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley.

III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

SALDOS A FAVOR DE TRABAJADORES

92.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 81 de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.

II. Que recabe documentación comprobatoria de que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley.

TRABAJADORES QUE PRESENTARAN DECLARACION ANUAL

93.- El retenedor no estará obligado a efectuar el cálculo del impuesto anual en los términos del artículo 81 de la Ley, por aquellos trabajadores que le hubieran presentado la comunicación a que se refiere la fracción IV de dicho artículo a más tardar el 31 de diciembre del año por el que se va a presentar la declaración.

DESEMPLEADOS AL 31 DE DICIEMBRE

94.- Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar la declaración a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 82 de la Ley, cuando la totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado, éstos no excedan de la cantidad señalada en el artículo 82 de la Ley, y no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no es aplicable tratándose de los ingresos señalados en las fracciones III y IV del artículo 78 de la Ley.

CONSTANCIA A TRABAJADORES

95.- Los empleadores obligados a expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley, deberán consignar en las mismas todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de las constancias expedidas por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estas últimas.

DATOS DEL PERSONAL NO OBLIGADO A PAGAR EL IMPUESTO

96.- En las declaraciones a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley, deben incluirse los datos del personal que no está obligado a pagar el impuesto.

LINEAMIENTOS PARA ENTIDADES GUBERNAMENTALES

La Secretaría podrá establecer lineamientos a efecto de que el Gobierno Federal, sus organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, cumplan con las obligaciones de entero y declaración de las retenciones que efectúen conforme al Título IV de la Ley.

CAPITULO II

De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente

DEDUCCION PARCIAL DE LA CASA-HABITACION

97.- En el caso de que los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el artículo 84 de la Ley, destinen una parte de su casa habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades de las cuales provengan dichos ingresos, podrán deducir de éstos la parte proporcional del importe de las rentas pagadas, o cuando el inmueble sea de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como la del impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien. La parte proporcional en ambos casos se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

DEDUCCIONES EN PAGOS PROVISIONALES

98.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 84 de la Ley, al efectuar los pagos provisionales harán las deducciones autorizadas en la propia Ley que correspondan al periodo por el que se presenta la declaración. Tratándose de inversiones podrán deducir de los ingresos del periodo por el que hacen el pago provisional, la proporción de la deducción de la inversión de que se trate, que represente el periodo por el que se efectúa el pago provisional respecto del año de calendario.

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán realizar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.

DEDUCCION DE PERDIDAS

99.- Cuando los ingresos percibidos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducibles en los periodos siguientes, siempre que dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario.

DEDUCCION POR APORTACIONES A FONDOS DE PENSIONES

100.- Las personas que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 84 de la Ley, podrán deducir las cantidades que destinen a crear o incrementar la reserva para fondos de pensiones o jubilaciones de los trabajadores, adicionales a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad, siempre y cuando se ajusten a las reglas que se señalan en las fracciones I a III del artículo 28 de la Ley y en los artículos 35 a 39 de este Reglamento.

Podrá disponer de los bienes y valores que integran el fondo, así como de sus rendimientos, sólo para hacer pagos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad a los trabajadores; si se dispusiere de ellos para fines diversos, se cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

HONORARIOS ESPORADICOS

101.- Cuando el ingreso percibido en forma esporádica a que se refiere el último párrafo del artículo 88 de la Ley derive de pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago provisional a que se refiere el artículo antes citado, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del cuarto párrafo del artículo 86 de la Ley.

CONTABILIDAD SIMPLIFICADA

102.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 84 de la Ley, podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 88 de la misma, llevando la contabilidad simplificada conforme se establece en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

103.- Los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 88 de la Ley, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; dichos comprobantes deberán además, ser firmados por quien los expide y, en su caso, señalar la clave en el registro de afiliación patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el caso de que los contribuyentes perciban ingresos de los señalados en el último párrafo del artículo 88 de la Ley, los comprobantes antes mencionados podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados, siempre que el pago correspondiente se realice a través de cheque nominativo para abono en cuenta.

HONORARIOS NO ESPORADICOS

104.- Para los efectos del último párrafo del artículo 88 de la Ley, cuando los contribuyentes dispongan de un local como base fija para prestar servicios personales independientes, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente.

HONORARIOS POR OBRAS EN ADMINISTRACION

105.- Cuando se obtengan ingresos por la prestación de servicios personales independientes a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley, relacionados con una obra determinada, mueble o inmueble, en la que el prestador del servicio no proporcione los materiales, y el pago se haga en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, éste podrá optar, con el consentimiento del prestatario, porque se le efectúe la retención del impuesto en los términos del Capítulo I del citado Título IV de la Ley, en cuyo caso no le serán aplicables las disposiciones del Capítulo II de referencia. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al inicio de la obra de que se trate deberá comunicarse por escrito al prestatario, el cual cumplirá con lo siguiente:

I. Derogada.

II. Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto.

III. Calcular el impuesto anual de conformidad con el artículo 81 de la Ley y presentar la declaración a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la propia Ley.

IV. Proporcionar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley, cuando así lo solicite el prestador del servicio.

El prestador del servicio presentará su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Capítulo I, del Título IV de la Ley, los obtenidos en los términos de este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtenga únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más prestatarios, ni excedan de la cantidad a que se refiere el artículo 82 de la Ley y el prestatario cumpla con la obligación señalada en la fracción III de este artículo.

El prestador del servicio deberá solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley y proporcionarlas al prestatario dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio o, en su caso, al prestatario que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No solicitará la constancia al prestatario que haga el cálculo del impuesto anual.

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada uno de los prestatarios y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho prestatario por concepto de prestación de servicios personales independientes a que se refiere el primer párrafo de este artículo; asimismo se tendrá que ejercer la opción de pago del impuesto al valor agregado mediante retención en los términos del Reglamento de dicha Ley. Dicha opción se entenderá ejercida hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito al prestatario de que se trate, que pagará el impuesto por los ingresos de referencia en los términos del Capítulo II del Título IV de la Ley.

CAPITULO III

De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso

o Goce Temporal de Inmuebles

PLAZO PARA EJERCER LA OPCION DE DEDUCIR SIN COMPROBAR

106.- Las opciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de la Ley, se podrán ejercer a más tardar en la fecha en que se presente la declaración anual, debiéndose ejercer por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietario, a los que les sea aplicable el porcentaje de deducción de que se trate.

DEDUCCION DE PERDIDAS

107.- Cuando en el año de calendario las deducciones a que se refiere el artículo 90 de la Ley, sean superiores a los ingresos a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año.

108.- Derogado.

REGLAS PARA DEDUCCIONES

109.- Los contribuyentes al efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 92 de la Ley, harán las deducciones a que se refiere el mismo, que correspondan al periodo por el que se presenta la declaración.

Tratándose de inversiones, los contribuyentes podrán deducir de los ingresos del periodo, la cuarta parte de la deducción que corresponda al año calendario.

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.

En el caso de que los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Los contribuyentes que opten por efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de la Ley, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios, a los que les sea aplicable el porcentaje de deducción de que se trate, a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse al presentar la declaración anual en los términos del artículo 106 de este Reglamento.

OPCION PARA EL ULTIMO PAGO PROVISIONAL

109-A.- Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley, podrán calcular el último pago provisional considerando en lugar de los ingresos y de las deducciones del periodo que corresponda, los del año calendario, aplicando la tarifa del artículo 141 y la tabla del artículo 141-A de la misma y acreditando los pagos provisionales efectuados en el ejercicio.

PAGOS PROVISIONALES DURANTE EL PRIMER AÑO

110.- Los contribuyentes que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles durante el primer año de calendario, estarán obligados a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 92 de la Ley, a partir del periodo en que las rentas pactadas o devengadas correspondientes al mismo, excedan del doble del salario mínimo general del área geográfica elevado al periodo de que se trate y continuarán efectuando los pagos provisionales durante los periodos que falten para terminar dicho año de calendario, independientemente del monto de ingresos que por concepto de rentas perciban en esos periodos.

CONTABILIDAD SIMPLIFICADA

111.- Los contribuyentes que perciban ingresos superiores a la cantidad señalada en la fracción II del artículo 94 de la Ley, podrán cumplir con la obligación a que se refiere dicha fracción llevando la contabilidad simplificada conforme se establece en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

112.- Los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, dichos comprobantes deberán además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante.

Tratándose de ingresos derivados de bienes en copropiedad, será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

CAPITULO IV

De los Ingresos por Enajenación de Bienes

ENAJENACIONES A PLAZOS

113.- Para los efectos del último párrafo del artículo 96 de la Ley, cuando se pacte el pago en parcialidades se procederá como sigue:

I. Se determinará la ganancia obtenida en la enajenación y se calculará el pago provisional, aplicando la tarifa del artículo 141 de la Ley a la parte de la ganancia acumulable.

II. La parte de la ganancia acumulable deberá acumularse en el año de calendario en que se efectúe la enajenación, con independencia de los ingresos que se perciban por ésta en dicho año de calendario.

III. Por la parte de la ganancia no acumulable, se pagará impuesto conforme a lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 96.

IV. El contribuyente garantizará el interés fiscal. La garantía será igual a la diferencia que resulte entre el pago provisional que en los términos del artículo 103 de la Ley correspondería y el pago provisional que se efectúe en los términos de la fracción I de este artículo, más los posibles recargos correspondientes a un año. Cuando la enajenación a plazos se consigne en escritura pública, el fedatario público deberá presentar la garantía mencionada conjuntamente con la declaración del pago provisional.

Antes del vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha de la enajenación, el contribuyente deberá renovar la garantía por la cantidad que le falte cubrir del impuesto que se cause sobre la parte de la ganancia no acumulable, más los posibles recargos que se causen por un año más. La renovación de la garantía a que se refiere este párrafo se deberá efectuar cada año hasta que se termine de pagar el impuesto adeudado y, en caso de no hacerlo el crédito se hará exigible al vencimiento de la garantía no renovada.

TERRENO Y CONSTRUCCION ADQUIRIDOS EN DISTINTA FECHA

114.- Para calcular la ganancia y los pagos provisionales a que se refieren los artículos 96 y 103, respectivamente, de la Ley, tratándose de ingresos por la enajenación de inmuebles cuya fecha de adquisición del terreno no coincida con la fecha de la construcción, se estará a lo siguiente:

I. Del importe total de la operación, se separará el precio de enajenación tanto del terreno como el de la construcción.

II. Se obtendrá por separado la ganancia relativa al terreno y a la construcción, calculada conforme al artículo 97 de la Ley. Tratándose de deducciones que no pueda identificarse si fueron efectuadas por el terreno o por la construcción, se considerarán hechas en relación con ambos conceptos en la proporción que les corresponda conforme al precio de enajenación.

III. Las ganancias obtenidas conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de años transcurridos, sin que exceda de veinte entre la fecha de adquisición y construcción, respectivamente, y la de enajenación; la suma de ambos resultados será la parte de la ganancia que se acumulará a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate.

IV. El pago provisional se calculará como sigue:

a) Al monto de la ganancia acumulable conforme a la fracción anterior se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley y el resultado que se obtenga se dividirá entre dicha ganancia acumulable.

b) El cociente que se obtenga conforme al inciso a) se multiplicará por el monto de la ganancia acumulable correspondiente al terreno y a la construcción, respectivamente; cada resultado se multiplicará por el número de años que corresponda, según se trate del terreno o de la construcción.

c) La suma de los resultados obtenidos en base al inciso anterior, será el monto del pago provisional a enterar.

CONSTRUCCIONES NO COMPROBADAS

115.- Para los efectos de la fracción II del artículo 97 de la Ley, cuando el enajenante no pueda comprobar el costo de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, se considerará como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra.

Las autoridades fiscales podrán ordenar, practicar o tomar en cuenta el avalúo de las inversiones por los conceptos mencionados, referidos a la fecha en que las construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble se hayan terminado. Cuando el valor de avalúo sea inferior en más de un 10% de la cantidad que se contenga en el aviso de terminación de obra, se considerará el monto del avalúo como costo de las inversiones.

En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como costo de las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, el 80% del valor de avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

DEDUCCION DE LA PERDIDA EN ENAJENACION DE ACCIONES

116.- La deducción de la pérdida a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la Ley, tratándose de acciones y partes sociales procederá en los términos del artículo 31 de este Reglamento.

DISMINUCION DE PERDIDAS

117.- Cuando el contribuyente disminuya la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I del artículo 97-A de la Ley, de los demás ingresos que deba acumular en la declaración anual correspondiente al mismo año en que se sufra la pérdida de que se trate, deberá hacerlo después de efectuar, en su caso, las deducciones correspondientes al Capítulo III del Título IV de la Ley.

COSTO DE BIENES OBTENIDOS EN PREMIOS O DONACIONES

118.- Para los efectos de los artículos 98 y 100 de la Ley, se considerará costo de adquisición:

I. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1o. de enero de 1981, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste servirá como costo referido a la fecha de adquisición.

II. Tratándose de bienes adquiridos por donación hecha por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, el costo de adquisición que dicho bien haya tenido para el donante. Si no pudiera determinarse el costo que el bien tuvo para el donante, se

considerará costo de adquisición del donatario el 80% del valor de avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la donación.

COSTO DE BIENES ADQUIRIDOS POR PRESCRIPCION

119.- Para los efectos del artículo 98 de la Ley, tratándose de la enajenación de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su costo conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición, disminuido por las deducciones señaladas por el artículo 105 de la Ley. Si en la fecha en que se adquirió no procedía la realización de avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya interpuesto la demanda.

Queda excluido de esta disposición el caso en que se acuda a la prescripción para purgar vicios en los supuestos del artículo 127 de este Reglamento.

120.- Derogado.

121.- Derogado.

SEPARACION DEL VALOR DEL TERRENO Y LA CONSTRUCCION

122.- Para los efectos de la fracción I del artículo 99 de la Ley, cuando no pueda separarse del costo comprobado de adquisición la parte que corresponde al terreno y la que se refiere a la construcción, los contribuyentes podrán considerar la proporción que se haya dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o bien se podrán considerar las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

ENAJENACION DE INMUEBLES DE COPROPIETARIOS

123.- Tratándose de la enajenación de inmuebles cuyo dominio pertenezca proindiviso a varias personas físicas, cada copropietario determinará la ganancia conforme al Capítulo IV del Título IV de la Ley; a cada proporción de la ganancia resultante para cada copropietario se le aplicará lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley.

En el caso de que no pudieran identificarse las deducciones que correspondan a cada copropietario, éstas se harán en forma proporcional a los derechos de copropiedad.

BIENES NO SUJETOS A DEPRECIACION

124.- Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 99 de la Ley, no se disminuirá el costo de adquisición en función de los años transcurridos, respecto de los siguientes bienes:

I. Las obras de arte.

II. Los automóviles cuya antigüedad de año modelo sea de 25 o más años a la fecha de la enajenación.

III. Los metales y piedras preciosas, las perlas y las manufacturas de joyería hechas con cualquiera de los citados bienes siempre que dichos metales, piedras y perlas representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.

Tratándose de bienes distintos de los señalados en las fracciones anteriores los contribuyentes podrán no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, sólo mediante autorización previa de la autoridad administradora.

124-A.- Derogado.

ENAJENACIONES DE INMUEBLES POR EMPRESARIOS PERSONAS FISICAS

125.- Para los efectos del tercer párrafo del artículo 103 de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho

artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, éstas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto; tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia del aviso de alta o en su defecto de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Cuando las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior sean efectuadas por contribuyentes menores, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán efectuar el cálculo y entero del impuesto en los términos del artículo 103 citado.

DICTAMEN FISCAL POR ENAJENACION DE ACCIONES

126.- Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, tratándose de enajenación de acciones, el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público registrado, y se cumplan los siguientes requisitos:

I. El aviso para presentar dicho dictamen deberá presentarse ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación.

El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente, así como por el contador público registrado que vaya a dictaminar.

II. El dictamen deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto e incluir como mínimo dentro del cuaderno del dictamen los documentos e informes siguientes:

a) Dictamen de contador público registrado en la Secretaría en los términos de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y firma del contador público, y el número de su registro que lo autoriza para dictaminar.

c) Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:

1. Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado: Fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.

En el caso de acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio por acción: Costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y la fecha en que ésta se efectuó, siempre que dicha operación haya sido a su vez dictaminada cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo.

2. Tratándose de la determinación de las utilidades o pérdidas de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, actualizadas: Utilidad o pérdida fiscal de ejercicios terminados de acuerdo con la Ley, correspondientes a la sociedad emisora de las acciones que se enajenen, así como factor de actualización; utilidad o pérdida fiscal actualizada; total de acciones que integran el capital social de la sociedad emisora; utilidad o pérdida fiscal actualizada por acción; número de acciones enajenadas, utilidades o pérdidas actualizadas por acción y total de utilidad o pérdida actualizada de dichas acciones.

3. Tratándose de la determinación de los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos en efectivo o en bienes, actualizados: Fecha en que se pagaron o se percibieron; monto de dichas utilidades o dividendos; total de acciones emitidas por la sociedad emisora; utilidad o dividendo por acción; número de acciones enajenadas; utilidad o dividendo por acción antes de la actualización; factor de actualización y utilidades o dividendos distribuidos o percibidos actualizados por acción.

d) Determinación de utilidad o pérdida por cada ejercicio transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de la sociedad emisora, conteniendo los siguientes datos: Utilidad o pérdida fiscal por ejercicios terminados calculada de acuerdo con la Ley, especificando

cada uno de los conceptos que se resten a la utilidad fiscal o se sumen a la pérdida fiscal; utilidad fiscal disminuida o pérdida fiscal incrementada con los conceptos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 19-A de la Ley; número de acciones y utilidad o pérdida fiscal que corresponda a cada acción conforme a lo dispuesto en este inciso.

e) Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 103, segundo párrafo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

El cuaderno del dictamen se deberá acompañar con su carta de presentación.

III. El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por contador público registrado, deberá contener:

a) La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente y de si las mismas se llevaron a cabo en los términos de la Ley y este Reglamento.

b) Nombre del enajenante.

c) Nombre del adquirente.

d) Nombre de la sociedad emisora de las acciones.

e) Fecha de la enajenación de las acciones.

f) Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:

1) La antigüedad en la tenencia de las acciones.

2) Las utilidades por acción generadas con base en las declaraciones del ejercicio del impuesto sobre la renta de las sociedades emisoras.

3) Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad.

4) Con base en los anexos antes señalados y a los resultados obtenidos, el contador público emitirá el dictamen señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo.

5) En caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público registrado deberá mencionar claramente en que consiste y cuantificar su efecto sobre la operación.

IV. Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia o imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

El contador público que realice el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.

En tanto las sociedades emisoras presentan su declaración del ejercicio, la retención podrá calcularse aplicando al total de la ganancia obtenida el procedimiento a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo. En la declaración del ejercicio del contribuyente se considerará la ganancia o pérdida determinada en la declaración del ejercicio de la emisora.

El adquirente podrá, asimismo, no efectuar la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, o efectuar una menor, cuando se trate de acciones emitidas por las personas morales a que se refiere el artículo 70 de la Ley y siempre que la persona moral de que se trate emita constancia en la que se determine la ganancia o pérdida que resulte de la enajenación en los términos de este artículo, sin que sea necesario efectuar dictamen por contador público registrado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones superiores al monto establecido en el párrafo quinto del citado artículo 103 de la Ley.

CAPITULO V

De los Ingresos por Adquisición de Bienes

ADQUISICIONES POR PRESCRIPCION

127.- Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya interpuesto la demanda.

En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido.

IMPUESTO DE CONYUGES Y COPROPIETARIOS

128.- Tratándose de la sociedad conyugal o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley, respectivamente, deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges por la parte de ingresos que le corresponda. Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

DEDUCCION DE PERDIDAS

129.- Cuando en un año de calendario las deducciones que establece el artículo 105 de la Ley, sean superiores a los ingresos a que se refiere el Capítulo V del Título IV de la misma, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año después de efectuar, en su caso, las deducciones del Capítulo III del Título IV de la Ley y la parte de la pérdida que corresponda en los términos de la fracción I del artículo 97-A de la propia Ley.

PAGO PROVISIONAL

129-A.- En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a que se refiere el Título III de la Ley, a excepción de las que señala el artículo 73 de la misma, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación de que se trate, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en los términos del artículo 106 de la Ley, el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada.

NO PROCEDE EL PAGO PROVISIONAL

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. La enajenación se realice mediante algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o de las Entidades Federativas.

II. Se trate de elevar a escritura pública contratos privados de compraventa de inmuebles o de celebrar en escritura pública el contrato definitivo en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Que el contrato de promesa de compraventa se hubiera celebrado ante fedatario público.

b) Que tratándose de contratos privados de promesa de compraventa o de compraventa de inmuebles, se hubieran timbrado para efectos fiscales, se hubieran registrado dentro de los seis meses siguientes al día de su celebración, ante las autoridades fiscales de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble a fin de que se expidieran a cargo del promitente comprador o del adquirente las boletas de cobro de contribuciones locales que correspondan a dicho inmueble, o bien, se hubiera pagado el impuesto local de adquisición de inmuebles correspondiente a dicho contrato.

c) Que, en su caso, el valor del inmueble que se consideró para efectos de registrar el contrato privado de promesa o de compraventa ante las autoridades locales, o bien para pagar el

impuesto local de adquisición de inmuebles correspondiente a dicho contrato, no exceda en más de un 10%, al precio de la enajenación sin considerar el importe de los intereses como parte de dicho precio.

III. El adquirente en el contrato que se eleva a escritura pública, sea una persona distinta de la que adquirió o tenía derecho a adquirir conforme a un contrato privado de promesa de compraventa o de compraventa, caso en el cual deberá cumplirse con lo previsto en la fracción anterior y acreditarse, además, que se pagó el impuesto sobre la renta por enajenación de bienes, por las cesiones de derechos que se hubieran pactado por el inmueble de que se trate, o bien, que por dichas operaciones se presentó declaración en los términos del tercer párrafo del artículo 103 de la Ley.

En caso de cumplirse con lo previsto por las fracciones anteriores, los fedatarios públicos dejarán de calcular el impuesto sobre la renta por la adquisición de bienes, y señalarán en la propia escritura, las razones por las cuales no efectuaron dicho cálculo.

CAPITULO VI

De los Ingresos por Actividades Empresariales

ARTICULOS DEL TITULO II QUE SE DEBEN APLICAR

130.- Cuando en las disposiciones del Capítulo VI del Título IV de la Ley, se señale que son aplicables determinados artículos del Título II de la propia Ley, para los efectos de dicho Capítulo son asimismo aplicables los artículos de este Reglamento que correspondan a los preceptos referidos del mencionado Título II.

SECCION I

Del Régimen General a las Actividades Empresariales

DEDUCCION DE PERDIDAS

131.- La pérdida fiscal a que se refiere el artículo 110 de la Ley, podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año después de efectuar, en su caso, las deducciones del Capítulo III, la parte de la pérdida que corresponda en los términos de la fracción I del artículo 97-A y las correspondientes al Capítulo V, del Título IV de la propia Ley; la parte no deducida de la pérdida fiscal, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal en los términos del artículo 108-A de la Ley.

DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

131-A.- Tratándose de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción por adquisiciones, los contribuyentes podrán:

I. Restar para los efectos de la fracción I del artículo 108 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, de los ingresos acumulados en el ejercicio en que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual derivan.

II. Restar para los efectos de la fracción II del artículo 108 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquéllas se lleven a cabo, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual derivan. La opción prevista en esta fracción, sólo se podrá ejercer cuando:

a) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, no modifique en más de un 10% el coeficiente de utilidad, determinado en los términos del artículo 111 de la Ley que se esté utilizando para

calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se efectúe la devolución, el descuento o bonificación, o

b) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen, de aplicarse en el ejercicio en que se realizaron las adquisiciones, no tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada.

En el caso de descuentos o bonificaciones que se otorguen al contribuyente por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, no obstante que no se realicen los supuestos previstos en los incisos a) y b) que anteceden.

CANCELACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

131-B.- En el caso de cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, cuando ocurra antes del quinto mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se concertó dicha operación, el contribuyente cancelará el componente inflacionario a que se refiere el último párrafo de la fracción IV y el antepenúltimo párrafo de la fracción V del artículo 7o.-B de la Ley, restándolo del componente inflacionario de los créditos o de las deudas, según corresponda, relativo al mes en que ocurra la cancelación o si la cancelación se efectúa después del cierre de dicho ejercicio, del correspondiente al último mes del ejercicio en que se concertó la operación.

Cuando la cancelación ocurra a partir del quinto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concertó dicha operación, el contribuyente podrá cancelar el componente inflacionario respectivo aplicando el procedimiento establecido en el artículo 7o.-C de este Reglamento.

CANCELACION DE UNA OPERACION QUE DIO LUGAR A UN CREDITO O DEUDA

131-C.- Para los efectos de los artículos 131-A y 131-B de este Reglamento, se entenderá que se cancela una operación cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 7o.-D de este Reglamento.

132.- Derogado.

ESTIMACION DEL AJUSTE SEMESTRAL

132-A.- Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fracción IV del artículo 111 de la Ley.

Cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en este artículo y la estimación del ajuste sea inferior, en más de un 10%, del 62% o del 100% del impuesto que resulte conforme al párrafo siguiente, se causarán recargos sobre la diferencia.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 108-A de la Ley, sobre la utilidad fiscal empresarial del ejercicio.

Los recargos que en su caso se causen, se computarán desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago del ajuste y la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración del segundo ajuste o la del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o al segundo ajuste.

SALDOS A FAVOR EN EL AJUSTE

132-B.- Para los efectos del párrafo siguiente al inciso b) de la fracción IV del artículo 111 de la Ley, la diferencia que resulte a favor en los ajustes a los pagos provisionales, se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del artículo 133 de este Reglamento.

II. Que la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 108 de la Ley, calculada para el primero y segundo ajuste, se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados por actividades empresariales que correspondan al ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

III. Derogada.

IV. Derogada.

DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

133.- Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

El contribuyente estará obligado a calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme al artículo 111 de la Ley, sustituyendo el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I de dicho artículo, por el coeficiente de utilidad determinado conforme a dicha disposición, con los datos relativos a la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago.

Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor de la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubieran correspondido.

RETIROS MENSUALES DE EMPRESARIOS

133-A.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que trabajen en su propia empresa, podrán efectuar retiros mensualmente por un monto equivalente al salario de mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrolle en su empresa. Dichos retiros tendrán el tratamiento aplicable por la Ley a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

El impuesto así determinado tendrá el carácter de pago provisional y se enterará conjuntamente con el pago provisional a que se refiere el artículo 111 de la Ley.

DESTRUCCION O DONACION DE MERCANCIAS

134.- Los contribuyentes podrán efectuar la destrucción o donación de las mercancías que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas, en los términos del artículo 61 de este Reglamento.

REGISTRO DE OPERACIONES CON TITULOS VALOR

134-A.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 112 de la Ley, se entenderá que se cumple con la obligación de llevar un registro de las operaciones efectuadas con títulos valor emitidos en serie, cuando el contribuyente conserve los estados de cuenta en los que consten dichas operaciones, expedidos por el sistema financiero en los términos de la Ley.

INVENTARIO FISICO

135.- Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, para cumplir la obligación de formular el estado de posición financiera a que se refiere la fracción VII del artículo 112 de la Ley, levantarán un inventario físico total de existencias conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de este Reglamento.

OPCION PARA COMISIONISTAS

136.- Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del impuesto en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley, en cuyo caso no le serán aplicables las disposiciones del Capítulo VI del Título mencionado. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al primer pago que se les efectúe, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente, el cual cumplirá con lo siguiente:

I. Derogada.

II. Que la retención se efectúe de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto.

III. Calcular el impuesto anual de conformidad con el artículo 81 de la Ley y presentar la declaración a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la propia Ley.

IV. Proporcionar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley, cuando así lo solicite el comisionista.

Los comisionistas presentarán su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Capítulo I del Título IV de la Ley, los obtenidos en los términos de este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtengan únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más comitentes, ni excedan de la cantidad a que se refiere el artículo 82 de la Ley y el comitente cumpla con la obligación señalada en la fracción III de este artículo.

Los comisionistas deberán solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley y proporcionarlas al comitente dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al comitente que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al comitente que haga la liquidación del año.

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada uno de los comitentes y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho comitente por concepto de comisiones; asimismo se tendrá que ejercer la opción de pago del impuesto al valor agregado mediante retención en los términos del Reglamento de dicha Ley. Dicha opción se entenderá ejercida hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito al comitente de que se trate que pagará el impuesto por los ingresos de referencia en los términos del Capítulo VI del Título IV de la Ley.

DECLARACION DE CLIENTES Y PROVEEDORES

136-A.- Para los efectos del artículo 112 de la Ley, los dispositivos magnéticos deberán proporcionarse en los términos del artículo 60-A de este Reglamento.

Para determinar la importancia de los cincuenta principales clientes y de los cincuenta principales proveedores, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de este Reglamento.

LOCATARIOS DE MERCADOS

137.- Los locatarios de mercados públicos, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a sus actividades empresariales conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reúnan los requisitos que establecía el artículo 115 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1989.

137-A.- Derogado.

MENORES QUE OPTEN POR TRIBUTAR EN EL REGIMEN GENERAL

137-B.- Los contribuyentes menores que opten por tributar conforme el régimen general de la Ley estarán exceptuados de efectuar pagos provisionales en el año de calendario en que ejerzan dicha opción.

PUESTOS EN LA VIA PUBLICA O VENDEDORES AMBULANTES

137-C.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este artículo.

El impuesto se pagará mediante recaudación que podrá efectuar la persona física o moral que les enajene las mercancías con las que desarrollan su actividad empresarial, a petición del contribuyente. La recaudación será el 10% del monto total de las adquisiciones que efectúen, misma que deberá anotarse por separado en el comprobante respectivo y que tendrá el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y manifestar que optan por pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto por este artículo.

II. Conservar la documentación comprobatoria de las compras que efectúen.

III. Mantener en su poder copia de la documentación comprobatoria de las compras de las mercancías que tengan para su venta al público.

Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este artículo podrán cambiar su opción, en cuyo caso deberán presentar aviso ante las oficinas autorizadas. El aviso surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se presente.

Las personas físicas o morales que enajenen mercancías a contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán enterar el impuesto que recauden dentro del mismo plazo en que deban efectuar sus propios pagos provisionales del impuesto sobre la renta, así como llevar en una cuenta especial el registro de dicho impuesto.

MANIFESTACION ANTE EL RFC DE SER MENORES

138.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 115-B de la Ley, los contribuyentes que inicien actividades empresariales y deseen optar por el régimen de contribuyentes menores por reunir las condiciones para ello, manifestarán que ejercen dicha opción mediante el señalamiento que efectúen al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, ante la oficina recaudadora de la entidad federativa que corresponda a su domicilio fiscal.

MENORES QUE OPTEN PAGAR EN REGIMEN GENERAL

139.- Los contribuyentes menores que opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley después del primer bimestre de su ejercicio, considerarán como ingresos acumulables y deducciones distintas de las inversiones, aquéllos que puedan comprobar que correspondan al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio en curso hasta la fecha en que ejerzan la opción prevista en este artículo. Cuando no estén en posibilidad de demostrar sus ingresos y deducciones, deberán llevar a cabo una estimación de ingresos para dicho periodo, los cuales no podrán ser inferiores a los que hubieran estimado las autoridades fiscales, en la proporción que corresponda a los meses transcurridos desde el inicio de su ejercicio, hasta la fecha en que opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley, y en este caso, efectuarán las deducciones en la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos estimados, el porcentaje de utilidad que corresponda en los términos del artículo 62 de la Ley, de acuerdo con la actividad preponderante del contribuyente.

Los contribuyentes que en los términos del párrafo anterior ejerzan la opción señalada por el mismo, efectuarán la deducción de sus inversiones en el ejercicio conforme a lo siguiente:

I. Se determinará el valor que dichas inversiones tengan al 1o. de enero del año de que se trate, mismo que se fijará mediante avalúo que se practique para efectos fiscales en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, referido a esa fecha, o bien actualizando el monto original de la inversión por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes de diciembre del año de calendario inmediato anterior a aquél por el que se ejerza la opción a que se refiere este artículo.

II. Al valor de los bienes que se obtenga en los términos de la fracción que antecede, se le aplicará el porcentaje que señale la Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme al régimen general de la misma.

Tratándose de bienes de activo fijo cuya utilización hubiera comenzado en ejercicios anteriores a aquél por el que se pague el impuesto conforme al régimen general de la Ley, la inversión correspondiente únicamente se podrá deducir en la parte de la misma que resulte de restar al monto original de la inversión, determinado en los términos de la fracción I que antecede, la cantidad que se obtenga de aplicarle la suma de los porcentajes máximos autorizados por la Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente pagó el impuesto conforme al régimen de menor.

140.- Derogado.

DETERMINACION DE UTILIDADES DE LOS MENORES

141.- Para los efectos de determinar la utilidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley, cuando los contribuyentes obtengan ingresos por actividades sujetas a diversos coeficientes de los establecidos en el artículo 62 de la propia Ley, se aplicará el coeficiente que corresponda a su actividad preponderante.

ESPECTACULOS PUBLICOS

142.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 118 de la Ley, presentarán su declaración de ingresos y enterarán el impuesto a que el mismo se refiere, el día hábil siguiente a aquél al que corresponda el ingreso y podrán optar por cubrir sus pagos provisionales en los términos del citado artículo, o bien, conforme al artículo 111 de la propia Ley, siempre que el contribuyente considere que el espectáculo de que se trate se exhibirá por lo menos durante 180 días del año de calendario en la misma entidad federativa.

Los contribuyentes que opten por cubrir su impuesto en los términos del párrafo anterior, deberán manifestarlo al proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley.

SECCION II

Del Régimen Simplificado

a las Actividades Empresariales

TRATAMIENTO DE APORTACIONES DE CAPITAL

142-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 119-D de la Ley, los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto en los términos del artículo 119-B de la citada Ley.

RETIROS DE CAPITAL

142-B.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 119-E de la Ley, los contribuyentes considerarán como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo.

CAPITULO VII

De los Ingresos por Dividendos y en General por las

Ganancias Distribuidas por Personas Morales

ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE

143.- Para los efectos del artículo 121 de la Ley, el capital contable se actualizará, adicionándole el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, así como el valor de las acciones propiedad del contribuyente que hayan sido emitidas por personas morales residentes en México.

El monto de la actualización se obtendrá restando del valor de los activos actualizados señalados en el párrafo que antecede, el valor de los mismos sin actualizar.

La actualización de dichos activos se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Activo, considerando como el mes más reciente del periodo de actualización, el que corresponda a la fecha en que se efectúe la disminución del capital.

El valor de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se determinará a través del método de participación, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, a excepción de los casos en que el contribuyente posea menos del 10% del capital social de la

emisora de dichas acciones, en cuyo caso el valor será el costo promedio por acción a que se refieren los artículos 19 y 19-A de la Ley, actualizado por el periodo entre la fecha en que se hubiere determinado la última enajenación y en la que se actualiza el capital en los términos de este artículo, multiplicado por el número de acciones que tenga el contribuyente.

DIVIDENDOS A TRAVES DE FIDEICOMISO O A. EN P.

143-A.- Los ingresos por dividendos o utilidades distribuidas por personas morales que se perciban a través de un fideicomiso o de una asociación en participación, se considerarán obtenidos directamente de la persona moral que los distribuyó originalmente, y se podrá optar por acumularlos en los términos del artículo 122 de la Ley, si quien los obtiene es persona física, o se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta conforme al artículo 124 de la Ley, si se trata de persona moral. Los dividendos o utilidades referidos se considerarán en la proporción que le corresponda a cada uno de los integrantes del fideicomiso o asociación en participación.

NO DEDUCIBLES

143-B.- Las partidas no deducibles a que se refieren los artículos 19-A, 57-H y 124 de la Ley, son aquéllas señaladas como no deducibles en la citada Ley.

CAPITULO VIII

De los Ingresos por Intereses

PERSONAS QUE PERCIBIRAN INTERESES

144.- Para los efectos del artículo 125 de la Ley, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con instituciones de crédito o con organizaciones auxiliares de crédito, estas entidades deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.

Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, la obligación de manifestarles quién o quiénes percibirán los rendimientos.

Cuando las designaciones sean equívocas o alternativas se entenderá que los rendimientos corresponden por partes iguales a los sujetos contratantes, salvo prueba en contrario.

Tratándose de ingresos obtenidos en sociedad conyugal, se considerará que se perciben por cada uno de los cónyuges en la proporción a que tengan derecho conforme a las capitulaciones matrimoniales.

145.- Derogado.

CAPITULO IX

De los Ingresos por la Obtención de Premios

REQUISITO PARA LA NO RETENCION DE IMPUESTO

146.- Para que no se efectúe la retención del impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 130 de la Ley, tratándose de los casos señalados en el antepenúltimo párrafo del artículo 74 de la misma, las personas mencionadas en este último precepto estarán obligadas a exhibir copia sellada de la última declaración del ejercicio presentada para el pago del impuesto. Tratándose del primer ejercicio deberá presentarse copia de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

CAPITULO X

De los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas

INGRESOS DE COPROPIETARIOS O CONYUGES

147.- Los ingresos a que se refiere el Capítulo X del Título IV de la Ley, percibidos en copropiedad o sociedad conyugal, corresponderán a cada persona física en la proporción a que tenga derecho.

En estos casos, los pagos provisionales a que se refiere el artículo 135 de la Ley y las declaraciones, deberán efectuarse por cada persona física por la parte de ingresos que le corresponda.

ACREDITAMIENTO SIN CONSTANCIA

147-A.- Para los efectos de los artículos 86, 92 y 135 tercer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán efectuar el acreditamiento del impuesto que les hubiera sido retenido en los términos de los citados artículos, contra los pagos provisionales que deban efectuar sin que sea necesario acompañar a las declaraciones de dichos pagos las constancias respectivas. La constancia podrá expedirse anualmente, debiendo contener el total de las retenciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, en este caso, a más tardar en el mes de enero del siguiente año el retenedor deberá expedir dicha constancia por cada tipo de ingresos de los comprendidos en los Capítulos II, III y X del Título IV de la Ley.

INTERESES O GANANCIA CAMBIARIA DEL EXTRANJERO

147-B.- Las personas físicas que obtengan ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, podrán optar por calcular el monto acumulable de dichos ingresos conforme a lo previsto por el artículo 134 de la Ley, o bien, aplicando al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio, el factor que calcule la Secretaría para tal efecto.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al que corresponda, el factor de acumulación a que se refiere el párrafo anterior. Para calcular dicho factor, la Secretaría considerará el incremento en el índice nacional de precios al consumidor, el rendimiento promedio estimado para inversiones y depósitos en el extranjero y la ganancia cambiaria devengada, correspondientes al año por el que se calcula el impuesto.

CAPITULO XI

De los Requisitos de las Deducciones

COMPROBANTES QUE REUNEN REQUISITOS

148.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 136 de la Ley, los comprobantes de las deducciones reúnen los requisitos fiscales, cuando han sido expedidos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y con los artículos 103 y 112 de este Reglamento, según sea el caso. Igualmente será aplicable para los efectos de la citada fracción lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento.

REGISTROS EN CUENTAS DE ORDEN

148-A.- Para los efectos de la fracción V del artículo 136 de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES

149.- Tratándose de pérdidas por créditos incobrables a que se refiere la fracción XVI del artículo 136 de la Ley, será aplicable a las personas físicas lo dispuesto para las personas morales en el artículo 25 de este Reglamento.

DEDUCCION DE IVA E IEPS

150.- Para los efectos de la deducibilidad de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios a que se refiere la fracción XIX del artículo 136 de la Ley, será aplicable a las personas físicas lo dispuesto para las personas morales en el artículo 17 de este Reglamento.

151.- Derogado.

REQUISITOS DE VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE

152.- Para los efectos de la fracción IX del artículo 137 de la Ley, se entenderá por domicilio del contribuyente aquél en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que le presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios personales independientes por encargo de aquél, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de la faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente. En este caso, quien presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

Cuando los viáticos y gastos a que este artículo se refiere, beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales independientes, los comprobantes deberán ser expedidos a nombre del propio contribuyente.

Si benefician a personas que le prestan servicios personales subordinados, los comprobantes podrán ser expedidos a nombre de dichas personas, en cuyo caso y para los efectos del párrafo cuarto del artículo 74 de la Ley, se tendrá por cumplido el requisito de respaldar dichos gastos con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectuó el gasto.

REPARACIONES Y ADAPTACIONES

153.- Para los efectos de precisar las reparaciones y adaptaciones que se consideran inversiones deducibles en los términos del artículo 138 de la Ley, será aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

POR CIENTOS MENORES DE DEPRECIACION

154.- Los contribuyentes podrán utilizar porcentos de deducción menores a los establecidos en el artículo 138 de la Ley; en este caso los porcentos elegidos serán obligatorios y únicamente los podrán cambiar, sin exceder del máximo autorizado, debiendo aplicar los nuevos porcentos sobre el monto original de la inversión a partir del año de calendario en que se realice el cambio. Tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años, desde el último cambio para que éstos se puedan efectuar; el cambio se podrá realizar antes de que transcurran los cinco años siempre que se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Haya realizado un cambio de actividad preponderante en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

II. Que en los últimos tres años anteriores a aquél en que pretenda efectuar el cambio no hubiera tenido deducciones mayores que los ingresos de los cuales se efectúa la deducción del bien de que se trate.

SUSPENSION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

154-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones por periodos que comprendan más de un ejercicio de doce meses, o cuando deje de obtener ingresos acumulables durante esos periodos y presente el aviso correspondiente, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del

monto de las inversiones correspondiente a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir los ingresos señalados durante todo el ejercicio.

CAPITULO XII

De la Declaración Anual

ASALARIADOS CON SALDO A FAVOR

155.- Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 139 de la Ley, podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a su favor.

FALLECIMIENTO DE PERSONAS

156.- En caso de fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones en los términos del artículo 139 de la Ley, se procederá como sigue:

I. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo al albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, que hubiera percibido el autor de la sucesión hasta el momento de su muerte, a efecto de cubrir el impuesto correspondiente.

II. Los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los comprendidos en los Capítulos I a III del citado Título, estarán exceptuados del pago del impuesto para los herederos o legatarios por considerarse comprendidos en lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 77 de la Ley.

b) Tratándose de los ingresos a que se refieren los Capítulos IV a X de dicho Título, podrán considerarse como ingresos percibidos por el autor de la sucesión y declararse, excepto los señalados en el Capítulo IX, en los términos de la fracción que antecede, o bien cuando los herederos o legatarios opten por acumularlo a sus demás ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de este Reglamento.

157.- Derogado.

GASTOS MEDICOS

158.- Para los efectos de la fracción II del artículo 140 de la Ley, se consideran incluidos dentro de las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

No se considerarán como honorarios médicos, para efectos de la fracción citada, los pagos efectuados por concepto de cuotas por seguros médicos o a instituciones públicas de seguridad social.

GASTOS FUNERARIOS

En los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, para efectos de su deducibilidad, se considerarán como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

DONATIVOS

159.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 140 de la Ley, será aplicable lo dispuesto en los artículos 14, 14-B y 14-C de este Reglamento.

En el caso de donativos de bienes que hayan sido deducidos en los términos de la fracción segunda del artículo 108 de la Ley, el donativo será no deducible.

Tratándose de bienes distintos de los señalados en el párrafo anterior, se considerará como monto del donativo la cantidad que resulte de ajustar el costo de adquisición del bien donado conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley.

Los monumentos artísticos o históricos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas o Históricas, donados a la Federación, al Distrito Federal, a las Entidades Federativas, a los Municipios o a sus respectivos organismos públicos descentralizados, también se considerarán dentro de los donativos previstos en la fracción IV del artículo 140 de la Ley.

COMPROBANTES QUE REUNEN REQUISITOS

160.- Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 140 de la Ley, se considera que los comprobantes reúnen requisitos fiscales, cuando han sido expedidos conforme al Código Fiscal de la Federación y el artículo 103 de este Reglamento, según sea el caso.

MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

161.- Los funcionarios del Estado o trabajadores del mismo a que se refiere el artículo 9o. fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, siempre que por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por más de 183 días en el año de calendario de que se trate, que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la Ley, al calcular el impuesto anual podrán hacer las deducciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 140 de la propia Ley, aun cuando hayan sido pagadas a personas no residentes en el país.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior cuando no tengan representante legal en territorio nacional para los efectos de cumplir con la presentación de la declaración anual, así como con sus demás obligaciones fiscales, podrán hacerlo ante el Consulado Mexicano más próximo al lugar de su residencia o utilizando el servicio postal, enviarlos a dicho consulado o a la oficina que para estos efectos autorice la Secretaría.

VARIACION DEL SALARIO MINIMO

161-A.- Para los efectos del último párrafo del artículo 141 de la Ley, si durante el año de calendario hubiera variado el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, para obtener el monto anual del acreditamiento del salario mencionado se considerará el aplicable en cada parte del año de calendario de que se trate.

REDUCCION DE IMPUESTOS

162.- La reducción a que se refiere el artículo 143 de la Ley, procederá inclusive cuando el contribuyente obtenga además de ingresos por actividades empresariales otros por conceptos distintos a la realización de dichas actividades. Dicha reducción se calculará sobre el impuesto que corresponda a los ingresos por actividades empresariales considerados en forma aislada, conforme a lo siguiente:

I. Los contribuyentes restarán de la utilidad fiscal las pérdidas fiscales.

II. Del resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se restarán las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de la Ley, en la misma proporción que guarden los ingresos acumulables en la declaración anual por concepto de actividades empresariales en relación con los demás ingresos que se acumulen en dicha declaración.

III. Al monto obtenido conforme a la fracción que antecede se le aplicará el artículo 141 de la propia Ley y sobre la cantidad resultante se calculará la reducción que corresponda.

Para los efectos del cálculo de la reducción a que se refiere la fracción IV del mencionado artículo 143, se estará a lo dispuesto en el artículo 9o. de este Reglamento, en lo conducente.

TITULO V

De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional

INGRESOS EXCEPTUADOS DEL IMPUESTO

163.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los residentes en el extranjero que presten servicios en el país de los mencionados en dichos preceptos por los que perciban ingresos cubiertos por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolo los servicios no se relacionen con dicho establecimiento, quedarán exceptuados del pago del impuesto a que se refieren los artículos antes citados, siempre que los servicios prestados no tengan una duración mayor a 90 días, consecutivos o no, en un periodo de 12 meses.

RECIBOS DE HONORARIOS

163-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 147 de la Ley, deberán reunir los requisitos mencionados en el Código Fiscal de la Federación, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes. Dichos comprobantes podrán formularse en idioma distinto del español, debiendo proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

RECIBOS DE ARRENDAMIENTO

164.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 148 de la Ley, deberán reunir los requisitos mencionados en el Código Fiscal de la Federación, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes, debiendo además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

ENAJENACIONES A PLAZOS DE INMUEBLES

165.- Para los efectos del último párrafo del artículo 150 de la Ley, cuando en las enajenaciones que se consignen en escritura pública se pacte el pago del precio en parcialidades y se hubiere ejercido la opción prevista por dicho precepto, se hará constar en la citada escritura el plazo mayor a 18 meses, la forma en que el contribuyente garantice el interés fiscal, que la garantía corresponde al impuesto determinado y que la misma fue aceptada por la autoridad recaudadora correspondiente en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; la garantía deberá comprender los posibles recargos que se causarían en los siguientes cinco años, considerando para tales efectos la tasa vigente en la fecha en que se otorgó la garantía. El fedatario público enterará el impuesto en la proporción que corresponda a la cantidad que sea entregada al momento de la firma de la escritura.

Se podrá garantizar el interés fiscal mediante responsabilidad solidaria asumida por el adquirente del inmueble, en la escritura pública respectiva, hasta por el monto de dicho interés fiscal.

165-A.- Derogado.

ENAJENACION DE TITULOS VALOR

166.- No obstante que los títulos valor dejen de ser considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista, no se pagará el impuesto de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 151 de la Ley, cuando dichos títulos se enajenen, siempre que a la fecha de adquisición por el enajenante se hubieran colocado entre el gran público inversionista y hayan sido publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

REGISTRO DE LAS ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO

167.- Para los efectos de los artículos 154 y 154-A de la Ley, las entidades de financiamiento podrán registrarse previa solicitud ante la autoridad administradora correspondiente, siempre que procedan conforme a lo siguiente:

I. En la solicitud de registro, deberán:

a) Acompañar programa de actividades que proyecten realizar en México y texto de las principales disposiciones legales a que está sujeto en su país.

b) Manifiestar que se someten incondicionalmente a las leyes y autoridades del país, en lo que se refiere a los actos jurídicos que vayan a surtir efectos dentro del mismo y que se abstendrán de realizar directamente o a través de interpósita persona, operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público en México.

II. Una vez obtenido el registro, deberán:

a) Llevar a cabo el otorgamiento de créditos a entidades establecidas en México de conformidad con las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la Secretaría y el Banco de México.

b) Informar mediante aviso dentro de los tres primeros meses de cada año de calendario, el importe de los intereses pagados a residentes en México, que tengan el carácter de acreditados o garanticen con sus depósitos el préstamo de un acreditado, así como, en el caso de que dichos residentes sean personas morales, el nombre de sus diez principales accionistas.

c) Proporcionar a la Secretaría, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, información respecto a las actividades que están desarrollando.

El registro a que se refiere este artículo tendrá vigencia anual, sin que tenga que ser renovado previa solicitud del interesado; sin embargo, si la actuación durante el año de las entidades de financiamiento registradas, deja de reunir los requisitos a que se refiere este artículo, es violatoria de las disposiciones legales aplicables o no se ajusta a las prácticas bancarias establecidas o a las normas de política financiera que la propia Secretaría o el Banco de México señalen, dicho registro dejará de tener efectos para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 154 fracción I y 154-A de la Ley. La Secretaría dará a conocer la lista de las entidades de financiamiento, de las sociedades y de los bancos extranjeros registrados.

ENAJENACIONES A FUTURO DE MONEDA EXTRANJERA

168.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 154 de la Ley, en las enajenaciones a futuro de monedas extranjeras el adquirente sólo estará obligado a efectuar la retención a que se refiere dicho artículo, cuando tanto la moneda que adquiera como la que enajene sean extranjeras.

Para determinar la prima o pérdida que derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, se considerará la diferencia entre el tipo de cambio al contado de la moneda que se adquiera al momento de concertarse la operación y el tipo de cambio convenido a su vencimiento.

En las enajenaciones a futuro en monedas extranjeras sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.

Cuando se exceptúe del pago del impuesto en los términos del artículo 154-A de la Ley, no se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación a futuro respectiva.

BONOS, OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO

169.- Para los efectos del Título V de la Ley, se considerará que los bonos, obligaciones y otros títulos de crédito son colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Se inscriban en bolsa de valores autorizada conforme a la legislación del país de que se trate, se coloquen a través de ella con la intervención de casas de bolsa del extranjero y se enajenen con la intervención de dichas casas de bolsa.

II. Que su colocación se efectúe en un país en el que exista un mercado de valores reconocido para esos efectos que tenga como mínimo 5 años de operar y siempre que dicho país no tenga un régimen fiscal privilegiado, entendiéndose como tal cuando los intereses percibidos de fuente extranjera estén exentos o causen una tasa inferior al 15% en el país de origen.

III. Derogada.

IMPUESTO QUE SE CONSIDERA INTERES

170.- Para los efectos de la fracción I del artículo 154 de la Ley, el impuesto que corresponda a los intereses que se paguen a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, se considerará interés para los efectos de la Ley cuando la persona que haga los pagos cubra dicho impuesto por cuenta del contribuyente.

171.- Derogado.

DICTAMEN POR ENAJENACION DE ACCIONES

172.- Para los efectos del dictamen relativo a las operaciones por enajenación de acciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 160 de la Ley, se estará a lo dispuesto por el artículo 126 de este Reglamento, salvo lo señalado en el último párrafo de dicho artículo y en lo que respecta al aviso para presentar dicho dictamen, que deberá estar firmado por el representante del contribuyente, y será presentado ante la autoridad fiscal federal competente que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la declaración respectiva.

El dictamen deberá entregarse a la citada autoridad, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración del impuesto sobre la renta por la enajenación de que se trata.

TITULO VI

De los Estímulos Fiscales

173.- Derogado.

CUENTAS ESPECIALES PARA EL AHORRO

174.- Para los efectos del artículo 165 de la Ley, se consideran cuentas personales especiales para el ahorro cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que éste manifieste por escrito a dicha institución que el depósito o la inversión se efectúa en los términos del artículo señalado. En este caso, la institución de crédito deberá asentar en la documentación que ampare la operación respectiva la leyenda "se constituye en los términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta" y estará obligada a efectuar las retenciones que procedan en los términos de la Ley referida.

Las cantidades depositadas o invertidas en las cuentas a que se refiere este artículo y los intereses que generen, en ningún caso se podrán ceder o dar en garantía.

TITULO VII

Derogado

TITULO VIII

Derogado

TRANSITORIOS

Del Decreto del Reglamento de la Ley ISR, vigente a partir del 1o. de marzo de 1984 (DOF 29/II/1984)

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el 1o. de marzo de 1984.

ABROGACION DEL REGLAMENTO ANTERIOR

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de Septiembre de 1977 y se dejan sin efecto en lo que se opongán a este Reglamento las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en materia del impuesto sobre la renta.

PAGOS PROVISIONALES

ARTICULO TERCERO.- Cuando se hayan disminuido pagos provisionales mediante autorización concedida antes de la entrada en vigor de este Reglamento y resulte impuesto a pagar en la declaración del ejercicio, se causarán recargos sobre la diferencia del impuesto que resulte en los términos que se hubieran señalado en la autorización respectiva.

PLANES DE PENSIONES, JUBILACIONES O HABERES DE RETIRO

ARTICULO CUARTO.- Los planes de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro que hubieran sido autorizados a título particular por autoridad fiscal competente con anterioridad al 19 de octubre de 1977, continuarán vigentes hasta en tanto no se modifiquen las condiciones bajo las cuales se constituyeron dichos planes.

FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES

ARTICULO QUINTO.- Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, que con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se hubieran invertido conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley, podrán cambiarse por las empresas a inversiones en Certificados de Tesorería de la Federación, a partir del ejercicio que se inicie en 1984, hasta en un 20% del total de la reserva para cada ejercicio.

VALORES MOBILIARIOS

ARTICULO SEXTO.- Los contribuyentes que hubieran adquirido valores mobiliarios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 31 de este Reglamento, siempre que en el primer caso se hubieran adquirido fuera de bolsa de valores con anterioridad al 1o. de enero de 1975, deberán presentar el aviso a que se refiere la fracción V del citado artículo 31 dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del mismo.

ACCIONES DE CONTROLADORA Y CONTROLADAS

ARTICULO SEPTIMO.- Durante el año de 1984, las acciones de la sociedad controladora y de las sociedades controladas deberán tener el carácter de nominativas al momento en que se presente la solicitud de autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 52 de este Reglamento.

DICTAMEN DE CONTROLADORA Y CONTROLADAS

ARTICULO OCTAVO.- Los contribuyentes que terminaron su ejercicio fiscal en el año de 1983, podrán presentar la copia de los estados financieros dictaminados a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 52 de este Reglamento, dentro de los siete meses siguientes al cierre del ejercicio. Los que los cierren en el año de 1984, dentro de los seis meses posteriores al mismo, y respecto al año de 1985 se estará a lo dispuesto en el citado artículo 52.

TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, vigente a partir del 16 de julio de 1988 (DOF 30/VI/1988)

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 16 de julio de 1988.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES

ARTICULO SEGUNDO.- Tratándose de devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre enajenaciones o adquisiciones efectuadas antes del 1o. de enero de 1988, les serán aplicables las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio en el que se efectuaron las enajenaciones o adquisiciones de que se trate.

DETERMINACION DE LA GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 126, fracción II, inciso d) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la ganancia en enajenación de acciones se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de ejercicios iniciados o que terminen durante la vigencia del Título VII de la Ley, se deberá determinar la utilidad o pérdida fiscal por ejercicios terminados, señalando además la utilidad o pérdida fiscal ajustada resultante para el ejercicio de que se trate, en los términos del Título VII de la Ley citada.

II. Tratándose de la determinación de la utilidad o pérdida fiscal correspondiente a ejercicios terminados antes del 1o. de enero de 1987, la misma se disminuirá o incrementará, según sea el caso, con los conceptos que preveía el segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19 de la Ley vigente en el ejercicio a que corresponda dicha utilidad o pérdida.

TERMINACION DEL REGIMEN DE TRANSICION Y TRADICIONAL

ARTICULO CUARTO.- Los artículos que componen los Títulos VII y VIII del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta quedarán derogados el 1o. de enero de 1991.

TRANSITORIOS

Del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (DOF 15/V/1990)

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ENTRADA EN VIGOR DEL ART. 137-C

ARTICULO SEGUNDO.- El artículo 137-C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor a partir del 1o. de octubre de 1990.

UTILIDAD O PERDIDA FISCAL DE LOS AÑOS 1987, 1988 Y 1989

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de los artículos 19 y 19-A de la Ley, las personas morales considerarán como utilidad o pérdida fiscal correspondiente a sus ejercicios fiscales terminados durante los años de 1987, 1988 y 1989 que se hubiera iniciado en 1988, la que resulte conforme a lo siguiente:

I. La utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19-BIS de la Ley vigente en dichos años, en relación con la fracción I de dicho artículo, correspondiente a los ejercicios referidos, se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio de que se trate. El resultado se multiplicará por separado, por el número de meses que correspondan a cada año de calendario comprendidos en el ejercicio. A los productos así obtenidos se les aplicará la proporción que les correspondería para determinar el impuesto en los términos del Título VII de la Ley referida, aplicable en el año de calendario de que se trate.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1988 no coincida con el año de calendario, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, aplicando a la utilidad o pérdida a que la misma se refiere, correspondiente a los meses comprendidos en el año de 1986, el 100%.

b) Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1988 se determinará la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción como si el ejercicio terminará el 31 de diciembre de dicho año y fuera irregular.

II. A la utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19 de la Ley vigente en 1987 y 1988 y la fracción II, inciso b), segundo párrafo del artículo 19 de la Ley vigente en 1989, en relación con la fracción I del mismo artículo, correspondiente a los ejercicios fiscales de referencia, se le aplicará el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción precedente, aplicando en vez de las proporciones que le corresponderían para determinar el impuesto en los términos del Título VII de la Ley referida, las correspondientes para determinarlo en los términos del Título II de la citada Ley, aplicables en el año de calendario de que se trate.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1988 no coincida con el año de calendario se estará a lo siguiente:

a) Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se determinará como si el ejercicio hubiera iniciado el 1o. de enero de 1987 y fuera irregular.

b) Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1988, se estará al procedimiento señalado en el primer párrafo de la fracción anterior, aplicando a la utilidad o pérdida que se determine, correspondiente a los meses del ejercicio comprendidos en el año de 1989, el 100%.

III. Las cantidades que en los términos de las fracciones anteriores resulten para el mismo ejercicio de que se trate, se sumarán cuando el resultado para ambas fracciones sea utilidad o pérdida y se restarán cuando para una fracción resulte utilidad y para la otra pérdida, el importe de la suma o de la resta, según sea el caso, será la utilidad o pérdida del ejercicio que se considerará para los efectos de los artículos 19 y 19-A de la Ley.

OPCION DE CONTINUAR DEDUCIENDO GASTOS DE AUTOMOVILES O MOTOCICLETAS

ARTICULO CUARTO.- Los contribuyentes que hayan optado por efectuar la deducción de gastos de dos o más automóviles o motocicletas en los términos el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán continuar efectuando las deducciones mencionadas en los términos del artículo citado, por los automóviles y motocicletas respecto de los cuales hayan ejercido la opción mencionada.

OPCIONES PARA PAGAR EL IMPUESTO POR RECURSOS MANTENIDOS EN EL EXTRANJERO

ARTICULO QUINTO.- Derogado.

ABROGACION DEL DECRETO QUE OTORGABA FACILIDADES EN EL ISR A CAPITALES EN EL EXTRANJERO

ARTICULO SEXTO.- Se abroga el Decreto que otorga facilidades administrativas en el impuesto sobre la renta por depósitos o inversiones en el extranjero que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1989.

AVISO EN 1990 DE LAS ENTIDADES DE FINANCIAMIENTO REGISTRADAS EN LA SHCP

ARTICULO SEPTIMO.- Las entidades de financiamiento registradas en la Secretaría, en el año de 1990 podrán presentar el aviso a que se refiere la parte final del inciso b) de la fracción II del artículo 167 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a más tardar dentro del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIO

Del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de abril de 1992 (DOF 31/III/1992 y 17/IV/1992)

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento que entrará en vigor el 1o. de enero de 1994.

TRANSITORIO

Del Decreto por el que se modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo y se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado a las comisiones derivadas del otorgamiento de créditos hipotecarios, vigente a partir del 6 de noviembre de 1992 (DOF 5/XI/1992)

ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.